



Recomendación: 02/2020

Expediente: CODHEY 123/2016.

Quejosa: LGNV y DSNC.

Agraviados: La misma y los ciudadanos ASCN, MAZN, MDCC y RANV.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.
- Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 123/2016**, la cual se inició por la queja de la ciudadana **LGNV**, en su propio agravio y de los ciudadanos **ASCN, MAZN, MDCC, RANV Y DSNC**, en contra de Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana **LGNV**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que desea inconformarse en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día trece de junio del año en curso (2016), alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente, ...RANV, fue a comprar a la tienda de la esquina, cuando de momento se encontró con un muchacho el cual únicamente sabe que le apodan “P” con el que tiene problemas, y en ese momento se iban a liar a golpes, por lo que al ver eso... ASCN, se metió a defender a su tío, en ese momento se asomaron un grupo de muchachos apodados los “C” quienes quisieron agredirlos, por lo que al ver la situación estos últimos empiezan a correr hacia su casa, logrando entrar y es en ese momento cuando “los C” se juntan con los de la banda “st” y empiezan a lapidar su domicilio, siendo el caso que en ese momento se encontraban estacionadas cuatro camionetas antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con números económicos 6290, 6181, 2048 y 2118, quienes al ver la situación se juntan con los grupos antes mencionados y al igual empiezan a lapidar su domicilio, pero al ver que no detenían a nadie ya que la compareciente logró cerrar con candado su reja, los elementos empezaron a disparar con sus armas de fuego hacia el interior del domicilio... que en el interior había un bebé de año y tres meses, una muchacha embarazada, ...MAZN y sus sobrinos ENC, que al ver la situación... MA y AS, así como su sobrino E, empezaron a saltar a los patios colindantes para que no vaya salir nadie lesionado, siendo el caso que son detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo golpeados al momento de subirlos a las unidades al momento de llevárselos detenidos, que los elementos lograron herir con sus armas de fuego a los señores RA y a su yerno de nombre MCC, dejándolos heridos en el domicilio sin prestarles algún tipo de ayuda...”*

SEGUNDO.- En fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano **ASCN**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de ayer trece de junio del año en curso, alrededor de las dieciocho horas aproximadamente, su tío de nombre RANV, se encontraba regresando de comprar cigarro cuando le dio alcance un muchacho al que sabe le apodan “P” y le empezó a reclamar, motivo por el cual el de la voz se acercó junto con su primo DS para ver que sucedía, motivo por el cual muchacho de apodo “P” empujó al entrevistado, a lo cual respondió igual, por lo que al tratar de intervenir DS el “P” arranca a correr, por lo que segundos más tarde regresa el citado “P” acompañado de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes empiezan a patear la puerta de la entrada de la casa para sacar a todos los que se encontraban en el interior, por lo que al no poder ingresar dichos elementos empiezan a tirar piedras hacia el interior de la casa, por lo que al ver tal situación decide el entrevistado subirse al techo de su domicilio para defenderse, por lo que en ese momento un elemento de la Secretaría de Seguridad le suelta un disparo con su arma de fuego lesionándolo en la mano ya que el disparo iba hacia su rostro, al ver el entrevistado que los elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado, ya habían entrado a su domicilio por los patios de los vecinos, el compareciente de igual manera brinca unos cuantos terrenos pero es*

alcanzado por dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que es sometido y subido a la cama de una camioneta antimotín, lugar donde un elemento le propina un golpe en las costillas y al voltearse le empieza a golpear en la cabeza y en partes del cuerpo, mientras es trasladado hasta una caseta de policía ubicada en el parque de la Melitón Salazar...” Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento, haciendo constar que presentaba raspadura a la altura de la cintura de aproximadamente cinco centímetros, quemaduras o puntos rojos en el hombro izquierdo y derecho, así como en el rostro inflamación y quemadura en la muñeca izquierda, raspadura en la pantorrilla derecha. También se hizo constar que el agraviado presentaba costura de tres a cuatro puntadas a la altura de mollera de su cabeza, así como dos puntadas en el codo izquierdo y dos costuras o puntadas en la cintura del lado izquierdo.

TERCERO.- En fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **MAZN**, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“... que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio... toda vez que el día de ayer trece de junio del año en curso (2016), alrededor de las dieciocho horas, ve llegar a elementos de la policía a la puerta de su domicilio alrededor de quince, quienes intentan entrar a la fuerza, pero al no lograrlo empiezan a lapidar la casa por lo que se pone él igual a tirar piedras a los elementos por las agresiones, que puede observar que un elemento entra por el pasillo del domicilio e introduce un arma de fuego por la ventana la cual acciona logrando impactar en su cuñado MCC, ya que le iba a dar a su hermanita y su bebé, que al ver que los elementos ya entraban a su domicilio empieza a saltar terrenos pero es sometido, y lo empiezan a golpear en todo el cuerpo por tres elementos para después ser abordado a una camioneta antimotín con la cara tapada, y estando ahí le empiezan a golpear el cuerpo con macana...”*. Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento, haciendo constar que presentaba escoriación a la altura del estómago, hematoma en la costilla derecha, escoriación en el hombro derecho, inflamación rojiza en el rostro del lado derecho y refiere dolor en la pierna derecha.

CUARTO.- En fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano **DSNC**, quien en uso de la voz señaló: *“...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de ayer (13 de junio del 2016) alrededor de las dieciocho horas se encontraba en casa de sus primos, cuando ve que empujan a su primo A por una persona que le apodan “P” por lo que interviene el de la voz para defender a su primo, pero el sujeto apodado “P” logra arrancar a correr, pero segundos más tarde regresa acompañado de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de los cuales uno al ver que no logran entrar sus compañeros suelta un disparo hacía la calle, por lo que al ver la situación suben al techo del domicilio de su tía y se empiezan a defender con piedras, pero los policías les empiezan a disparar lesionando a su primo A, al marido de su prima y a su tío, al ver que los elementos ya empezaron a entrar a casa de su tía empieza a brincar hacía los patios de las casas colindantes, lo detienen alrededor de cinco elementos de la policía estatal, ahí lo tiran al piso y lo empiezan a golpear y a darle de patadas para posteriormente subirlo a una unidad antimotín donde lo empiezan a golpear los elementos con sus macanas...”*. Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado

presentaba en ese momento, haciendo constar que presenta escoriación en el lado derecho de la frente, hematoma en el lado izquierdo, así como leve inflamación en el lado izquierdo de su rostro, escoriación en la muñeca izquierda y derecha, un punto rojizo como de quemadura en el pecho y el costado izquierdo de la nariz.

QUINTO.- En fecha **quince de junio del año dos dieciséis**, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **MDCC**, quien refirió lo siguiente: “... que se afirma y ratifica de la queja presentada en su agravio... en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día trece de junio del año en curso (2016), alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente, se encontraba descansando en su domicilio cuando de momento escuchó que estaban aventando piedras hacía el interior de las casa, por lo que al asomarse por la ventana recibe un disparo de arma de fuego de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado impactándosele a la altura del pecho del lado derecho, por lo que al ver que varios elementos de seguridad ya lograban entrar al predio y para que no lesionaran a su pareja e hijo, se subió al techo de su domicilio junto con su cuñados A, M y su primo D, para poder repeler las agresiones, una vez observando que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ya los habían acorralado deciden empezar a brincar por los patios de los vecinos, logrando el compareciente esconderse entre los matorrales de un predio de una vecina para salir con posterioridad, que se habían llevado detenidos a sus cuñados y su primo, por último señala que dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pertenecen a cuatro camionetas antimotín con números económicos 6290, 6181, 2048 y 2118...”. Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento, haciendo constar que presenta aparente perforación a la altura del pecho del lado derecho con aparente infección y puntos rojos, así como en la parte del cuello y rostro del lado derecho. Se imprimen cuatro placas fotográficas a color.

SEXTO.- En fecha **quince de junio del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo recibió la comparecencia del ciudadano **RANV**, quien en uso de la voz señaló: “...que se afirma y ratifica de la queja presentada en su agravio... señalando que desea inconformarse en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día trece de junio del año en curso (2016), alrededor de las dieciocho horas con veinte minutos aproximadamente, fue a comprar a la tienda de la esquina, cuando de momento se encontró con un muchacho el cual únicamente sabe que le apodan “P” quien le empezó a reclamar que según había ofendido a su esposa, pero no es verdad, por lo que al ver eso sus sobrinos de nombre ASCN y DSNC, intentaron defenderlo, por lo que optó por regresar a sentarse a la puerta de su domicilio, por lo que minutos más tarde, observa que regresa el “P” acompañado de un grupo de muchachos apodados los “C” y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes empezaron a tirarle piedras hacía el interior de su predio, por lo que al ver la situación se introduce junto con sus sobrinos en su domicilio logrando su hermana poner candado a la puerta, por lo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado empiezan a disparar con sus armas de fuego y tirar piedras con un “tirahule”, por lo que al escuchar ruidos por la parte de patio, se asoma para ver que sucedía por ese lado y es cuando un elemento detona su arma impactando en su brazo, por lo que al quedar herido regresa al interior de la casa y se esconde en el ropero, logrando salir hasta que se van los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que dichos elementos pertenecen

a cuatro camionetas antimotín con números económicos 6290, 6181, 2048 y 2118...". Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento, haciendo constar que presenta aparente quemada costrosa en brazo izquierdo con hematoma de color verde, de igual manera dos hematomas en el lado izquierdo del pecho, así como puntos rojos que parecen quemadas en parte del pecho y cuello, y raspadura en el rostro a la altura del pómulo derecho. Se anexan cuatro placas fotográficas a color.

EVIDENCIAS

- 1.- **Acta circunstanciada** de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la llamada de la ciudadana **LGNV**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 2.- **Acta circunstanciada** de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **ASCN**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 3.- **Acta circunstanciada** de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **MAZN**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto tercero de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 4.- **Acta circunstanciada** de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **DSNC**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto cuarto de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 5.- **Acta circunstanciada** de fecha **quince de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **MDCC**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto quinto de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 6.- **Acta circunstanciada** de fecha **quince de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **RANV**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto sexto de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 7.- **Oficio número FGE/DJ/D.H./0775-2016, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos en suplencia del Fiscal General del Estado, mediante el cual comunica la aceptación de la medida cautelar solicitada por este Organismo con el fin de que adopte las medidas necesarias para

proteger la integridad física, psicológica y atención médica y así garantizar el derecho a la salud del señor ASCN. Entre las copias certificadas que remitió la autoridad a esta Comisión, se aprecia la siguiente constancia:

a).- **Examen de integridad física**, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Doctor adscrito al Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en la que se hace constar que siendo las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día, se le practicó dicho examen al señor **ASCN**, resultando lo siguiente: “...**EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN LA CARA, EXORIANCIONES DERMOEPIDERMICAS EN EL TERCIO PROXIMAL Y TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO DERECHO, HERIDA CONTUSOCORTANTE EN COSTADO IZQUIERDO CON LÍNEA AXILAR MEDIA, EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN LA ESPALDA A NIVEL SACRO-LUMBAR. CONCLUSIÓN: EL C. ASCP (SIC).- PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR...**”.

8.- **Oficio número FGE/DJ/D.H./0853-2016**, de fecha primero de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite la siguiente documentación:

a).- **Examen de integridad física, psicofisiológico**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora adscrita al Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en la que se hace constar que siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día, se le practicó dicho examen al señor **ASCN**, en las instalaciones de la Agencia Trigésima Tercera, resultando lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO:** *Herida suturada en región parietal izquierda; múltiple excoriaciones costrosas en hemicara izquierda; múltiples excoriaciones costrosas con equimosis violácea perilesional en tercio inferior en cara anterior y posterior de brazo y antebrazo izquierdo, múltiples excoriaciones costrosas en hombro y escápula derecha e izquierda; dos heridas suturadas en región lumbar izquierda; múltiples excoriaciones costrosas en región lumbar derecha e izquierda; excoriaciones costrosas de un centímetro en rodilla derecha; excoriación costrosa de dos centímetros en cara externa en tercio medio de pierna derecha. CONCLUSIÓN: El C. ASCN presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...*”.

b).- **Examen de integridad física y psicofisiológico**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora adscrita al Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en la que se hace constar que siendo las diecisiete horas con treinta minutos de ese mismo día, se le practicó dicho examen al señor **MAZN**, en las instalaciones de la Agencia Trigésima Tercera, resultando lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO:** *Equimosis violácea verdosa de quince por diez centímetros en región malar y mandibular derecha; equimosis con excoriación lineal violácea de seis por un centímetro en hipocondrio derecho; tres equimosis violáceas verdosas de aproximadamente diez centímetros de diámetro en cara posterior en tercio superior de muslos derecho;*

excoriación de un centímetro en rodilla derecha. **CONCLUSIÓN:** El C. **MAZN** presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...”.

9.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0871-2016, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite la siguiente documentación:

a).- **Oficio número FGE/DIAT 984/2016,** de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en la cual se observa lo siguiente: “...En cumplimiento a su oficio número **FGE/DJ/D.H./0809-2016** de fecha 22 de junio del año en curso (2016), así como del diverso V.G. 1592/2016, signado por el... Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mismo en el que se remitió copia certificada del expediente **C.O.D.H.E.Y. 123/2016,** por posibles hechos delictuosos cometidos en agravio de los ciudadanos **LGNV, RANV, ASCN, MAZN, ENC (o) DSNC y MCC (o) MDCC;** tengo a bien informarle que se inició carpeta de investigación con número **M2/1880/2016,** radicada en la Fiscalía Investigadora Mixta número Dos...”.

10.- Oficio SSP/DJ/16660/2016, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...**ÚNICA.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado, con número de folio **SIIEINF2016004398,** de fecha 13 de junio del 2016, suscrito por el **POLICÍA TERCERO LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CARDOS,** en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los ahora agraviados, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en las detenciones y custodias en ningún momento vulneraron sus derechos humanos...”. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

a).- **Informe Policial Homologado, de fecha trece de junio del dos mil dieciséis,** suscrito por el ciudadano LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CARDOS, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**SIENDO LAS 20:25 HRS, DEL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2016, AL ENCONTRARNOS DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO A BORDO DE LA UNIDAD 1986 EL SUSCRITO POL. 3EO. LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CARDOS Y COMO TRIPULANTE AL POL. 3RO. GEILER SÁNCHEZ CUEVAS, POR INDICACIONES DE U.M.I.P.O.L. NOS TRASLADAMOS A LA CALLE ***-I X ***-A DE LA COLONIA MELITÓN SALAZAR, DONDE SE IMPLEMENTÓ UN OPERATIVO EN CONJUNTO CON OTRAS UNIDADES, YA QUE EN DICHO LUGAR HABÍA OCURRIDO UN ENFRENTAMIENTO (LAPIDACIÓN) DONDE HABÍAN LESIONADO A DOS PERSONAS, Y CON EL APOYO DE VARIOS DE LOS VECINOS DEL LUGAR, NOS SEÑALAN UN PREDIO, INDICANDO QUE EN ESE PREDIO SE HABÍAN OCULTADO ESTAS PERSONAS, ESTE EN CALLE *** (...) POR ***-I Y ***-J DE LA COLONIA MELITÓN SALAZAR, INFORMANDO A U.M.I.P.O.L Y CON EL APOYO DE**

LAS UNIDADES 6277 AL MANDO DEL 1ER OFICIAL PEDRO BACAB CASTILLO Y LA UNIDAD 5931 AL MANDO DEL SUB INSPECTOR SANTIAGO BACAB CASTILLO, HABLAMOS EN EL PREDIO DONDE SALIÓ UNA PERSONA QUIEN DIJO LLAMARSE T.J.C.S..., LAS CUAL NOS AUTORIZÓ INGRESAR AL PREDIO DONDE SE LOGRÓ LA DETENCIÓN DE ESTAS PERSONAS Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:30 HRS, SE LES INFORMA A ESTAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FORMALMENTE DETENIDOS POR EL MOTIVO ANTES INDICADO. PERCATÁNDONOS QUE UNO DE ESTAS PERSONAS PRESENTABA MÚLTIPLES EXCORIACIONES, HERIDAS EN LA CABEZA Y MANO IZQUIERDA, SIENDO ABORDADOS A LA UNIDAD POLICIAL E INFORMANDO A U.M.I.P.O.L PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU TRASLADO A LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA EN DONDE AL LLEGAR SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:00 HRS, DIJERON LLAMARSE ASCN... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO CON FOLIO NO. 20160007287 RESULTADO ESTADO DE EBRIEDAD (.246ºBAC) ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 347525, EL SEGUNDO MAZN... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO CON FOLIO NO. 20160007288 RESULTADO ESTADO DE EBRIEDAD (.144ºBAC) ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 347526, EL TERCERO DSNC... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO CON FOLIO NO. 20160007286 RESULTADO ESTADO DE EBRIEDAD (.245ºBAC) ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 347524, POR LO QUE SIENDO LAS 21:55 HRS, POR ORDEN DEL MÉDICO EFRAÍN CANTO HERCILA SE TRASLADÓ AL DETENIDO ASCN, QUIEN PRESENTABA MÚLTIPLES EXCORIACIONES, HERIDAS EN LA CABEZA Y MANO IZQUIERDA, AL HOSPITAL AGUSTIN O´HORAN PARA SU DEBIDA ATENCIÓN MÉDICA, DONDE AL LLEGAR FUE ATENDIDO POR EL MÉDICO ALFREDO MÉNDEZ GONZÁLEZ Y SIENDO LAS 00:23 HRS DEL DÍA MARTES 14 DE JUNIO DE 2016 FUE DADO DE ALTA, PROCEDIENDO A RETORNARLO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA PARA POSTERIORMENTE PONER A LOS TRES DETENIDOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES. NO OMITO MANIFESTAR QUE LAS DOS PERSONAS LESIONADAS RESPONDEN A LOS NOMBRES DE E.B.B. M...Y EL SEGUNDO J.M.P.V..., QUIENES SE TRASLADARÍAN A INTERPONER SU DENUNCIA CORRESPONDIENTE...”.

- b).- **Certificado Médico Psicofisiológico**, realizado al agraviado **DSNC**, con número de folio 2016007286, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se aprecia lo siguiente: “...**CONCLUSIÓN:** El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. DSNC es ESTADO DE EBRIEDAD”.
- c).- **Certificado Médico de Lesiones**, realizado al agraviado **DSNC**, con número de folio 2016007286, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos de ese día, en la que se puede apreciar lo siguiente: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: EQUIMOSIS ESCAPULAR IZQUIERDA...**”.

- d).- **Certificado Médico Psicofisiológico**, realizado al agraviado **ASCN**, con número de folio 2016007287, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se aprecia lo siguiente: “...**CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. ASCN es ESTADO DE EBRIEDAD*”.
- e).- **Certificado Médico de Lesiones**, realizado al agraviado **ASCN**, con número de folio 2016007287, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, a las veintiún horas con treinta y nueve minutos de ese día, en la que se puede apreciar lo siguiente: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:** *EXCORIACIONES VARIAS EN CUERO CABELLUDO. EXCORIACIÓN EN LA FRENTE. EXCORIACIÓN EN BARBILLA. ERITEMA EN HIPOCONDRIOS DERECHO. MÚLTIPLES EXCORIACIONES PUNTIFORMES EN TÓRAX ANTERIOR Y POSTERIOR. EXCORIACIONES EN MUÑECA IZQUIERDA Y DERECHA. EDEMA Y DEFORMIDAD EN MUÑECA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Dermoabrasión en región lumbar central e izquierda...*”.
- f).- **Certificado Médico Psicofisiológico**, realizado al agraviado **MAZN**, con número de folio 2016007288, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, en la que se aprecia lo siguiente: “...**CONCLUSIÓN:** *El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. MAZN es ESTADO DE EBRIEDAD*”.
- g).- **Oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado**, de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los C.C. ASCN, DSNC y MAZN, en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en flagrancia por el Policía Tercero LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CARDOS, quien pertenece al Sector Sur esta Corporación...*”.
- 11.- **Acta circunstanciada** de fecha **treinta de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista a la ciudadana **LGNV**, en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: “...*al preguntarle cómo era el trato que estaban recibiendo actualmente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mi entrevistada refirió que ya cambiaron a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad con los que habían tenido problemas, que incluso los nuevos elementos policiacos que se encuentran asignados a ese rumbo les han brindado apoyo y auxilio cuando lo han requerido, por lo cual actualmente no tienen ningún problema con los policías de esa institución policiaca...*”.
- 12.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, de la cual, se logró obtener las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-1, T-2 y T-3:

T-1: “...manifestó haber presenciado los hechos todas vez que conoce a los afectados, ya que siempre han vivido en dicha colonia, siendo aproximadamente las dieciocho horas se encontraban a fuera M y R, cuando EC quien vive a la vuelta pertenece a una banda de chavos que se dedican a crear problemas en la colonia, vinieron a las puertas del domicilio de LN, quienes empezaron a provocar a la familia N, retirándose del lugar, gritándoles L que hablaría a la policía, ya siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos empezó a llegar unas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estando entre ellas las unidades 6290 y 6181 y el comandante mismos que lo conocemos como “Conejo”, quien empezó a gritarles a los muchachos, entrando los policías hasta dentro del domicilio de L, cuando pude observar que M, M y R se encontraban en el techo del predio que colinda con su casa de ellos, cuando los policías empezaron a detonar su armas al parecer con balas de salva, sin importarle que habían unos menores dentro del domicilio entraron sin motivo alguno y empezaron a disparar, motivo por el cual él se entrevistó con el tal comandante “conejo” a efecto de manifestarle que los conflictivos son los de las bandas “c”, ignorándolo, logrando detener a los N, tratándolos como delincuentes, refiriendo el entrevistado que ante tales hechos estuvo grabando...”.

T-2: “...señaló que le consta los hechos toda vez que entre los policías y las banda de los “c” empezaron a tirar piedras tanto es así que desbocaron su barda, y los policías sin permiso ni autorización entraron a su casa para subirse a la barba y empezaron a detonar sus armas para disparar a los muchachos ya que solo querían protegerse toda vez que los de las bandas los “c” llegaron con la intención de matarlos y en vez que la policía detuviera a esos, apedrearon y lastimaron a los N mismos a los que se llevaron detenidos y a los de la otra banda a nadie se llevaron...”.

T-3: “...refirió que conoce a los muchachos N, ya que los vio desde pequeños, mismos quienes se dedican a trabajar y de vez en cuando salen a las puertas de su casa y toman sus cervezas, pero los de la banda de los “c”, los vienen a provocar para que se líen a golpes, y como estos jóvenes los ignoran estos empiezan a apedrear la casa, es cuando salen y se empiezan a agredir verbalmente, pero de las ocasiones que ha pasado esto los policías solo vienen a querer detenerlos sin que a los “c” los detengan ya que son los conflictivos...”.

Asimismo, se logró entrevista a la señora **LN**, agraviada del expediente que se actúa, manifestándome que los elementos que ingresaron a su predio ya no están en la zona ya que ha observado que son otros, asimismo me hace entrega de un cd para que se anexe a la queja...”. Se anexan cuatro placas fotográficas a color.

13.- Acta Circunstanciada de nueve de febrero del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **SANTIAGO ARMANDO BACAB CASTILLO**, Sub-inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...para el desempeño de mis funciones se me tiene asignado la unidad oficial 5931, es el caso que en relación a los hechos que se investigan, sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente 19:50 diecinueve horas con cincuenta minutos, me entero por un enlace de la radio, que sobre la calle *** letra I por *** de la colonia Melitón Salazar de esta ciudad,

*las unidades de área solicitaban insistentemente apoyo, ya que dos grupos de personas se encontraba lapidándose, siendo que al hacer acto de presencia, me percate que sobre la calle *** entre *** letra I y *** letra J de la misma colonia, un grupo de personas de la tercera edad, a los cuales no les tome sus datos generales, me señalaban un predio, donde vivía una persona del sexo femenino de la tercera edad, lugar donde se había visto personas en el patio de su predio, ahí mismo se encontraban dos unidades más de la misma Secretaría, cuyos números económicos no recuerdo, las cuales están asignadas a dicho sector, y los elementos policiacos a cargo de dichas unidades se encontraba los oficiales Geiler Sánchez Cuevas, Leonardo Pedro Bacab Castillo y Luis Antonio Gutiérrez Cardos, quienes se encontraban a las puertas del predio de la señora de la tercera edad, cuyo nombre ignoro así como el número del predio en cuestión, ya que mis compañeros ya habían hablado con ella, y la cual autorizó a que nos introdujéramos al interior de su domicilio, ya que ahí se encontraban varios sujetos del sexo masculino, siendo el caso que mis compañeros ingresan al interior del citado predio, y yo por consiguiente me subo al techo del mismo, desde ahí me percató que en el patio trasero mis compañeros ya tenían asegurado a tres personas del sexo masculino, a los cuales ya les habían colocado los dispositivos de seguridad, para luego sacarlos a la calle y abordarlos a las unidades oficiales a cargo de mis compañeros, lo anterior lo manifiesto en razón de que no aseguré a ninguna de estas tres personas y tampoco los trasladé a bordo de mi unidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así mismo aclaro que como no tuve contacto con ninguno de los detenidos es que ignoro sus nombres, ya que únicamente llegue solo de apoyo, seguidamente el suscrito procede a cuestionar al compareciente si se percató si alguno de los detenidos presentaba alguna lesión visible, a lo que el entrevistado refirió que algunas de estas personas efectivamente ya presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo antes de su detención, ignorando el origen de dichas lesiones, así como también aclara que no presencié si algún elemento accionó su arma y en el cual resultara lesionado alguno de las personas detenidas, así como ignora el dicho de los agraviados en cuanto refirieron que comenzaron a lapidarse con la policía en compañía de otras personas, ya que como mencionó anteriormente lo que hizo fue llegar al lugar a brindar apoyo e ignora lo que sucedió antes de su llegada...”.*

14.- Acta Circunstanciada de nueve de febrero del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista del ciudadano **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CARDOS**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...desempeño el cargo de Policía Tercero en dicha Secretaría, asignado al sector oriente de esta ciudad, y para el desempeño de mis funciones se me tiene asignado actualmente la unidad oficial 2074, es el caso que en relación a los hechos que se investigan, en fecha 13 trece de junio del año aproximado pasado (2016), siendo las 20:20 veinte horas con veinte minutos, al estar en mi ronda de vigilancia a bordo de la unidad oficial tipo carro celda con número económico 1986, debidamente acompañado del Oficial Geiler Cuevas Sánchez, en la colonia Emiliano Zapata Sur de esta ciudad, es que por medio de control de radio, recibimos la indicación de UMIPOL, que nos trasladáramos a la calle *** por *** letra I y *** letra J, de la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, toda vez que ahí se encontraban varias personas lapidando a otras personas, por lo que nos trasladamos hasta dichas

calles, lugar al cual al llegar me percató que ya habían aproximadamente al parecer cuatro unidades más de la misma corporación policiaca, cuyos números económicos no me percaté así como los nombres de los demás oficiales a cargo de dichas unidades, pero si me percaté de la presencia del Capitán Leonardo Pedro Bacab Castillo y del Sub Inspector Santiago Armando Bacab Castillo, los cuales llegaron casi al mismo tiempo que yo, es el caso que tenía la información de que en el patio trasero de un predio se encontraban varias personas atrincheradas, por lo que me dirigí a un predio fachada de color azul, cuyo número exterior no recuerdo, lugar donde me entrevisté con una persona del sexo femenino de la tercera edad, al parecer según recuerdo respondía al nombre de T., la cual me informó de que en el patio de su predio se encontraba varias personas escondidas, por lo que previa su autorización, junto con mis compañeros Geiler Sánchez Cuevas, Leonardo Pedro Bacab Castillo, ingresamos al interior del citado predio debidamente acompañados de la propietaria de dicho predio, y por el techo del mismo se subió el oficial Santiago Armando Bacab Castillo, es el caso que al llegar al patio trasero de dicho predio, junto con mis compañeros nos percatamos de la presencia de tres personas del sexo masculino los cuales no opusieron resistencia al momento de asegurarlos, luego les leímos sus derechos como detenidos, siendo que dichas personas presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo, ignorando el origen de dicha lesiones, seguidamente procedimos sacarlos del predio en cuestión para luego abordarlos la unidad oficial a mi cargo con número económico 1986, y de forma inmediata los trasladamos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el trámite correspondiente. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al compareciente si al momento de llegar al lugar de los hechos se percató si alguno de los elementos policiacos ya se encontraban en el interior del predio donde fueron detenidos los agraviados así como si se percató si algún oficial de la misma Secretaría accionó un arma de fuego con el cual fuera lesionado alguna de las personas detenidas, a lo que el compareciente manifestó que ignora el origen de las lesiones que presentaban las personas detenidas y que no presencié si algún elemento policiaco accionó su arma de fuego con el cual resultara lesionado alguno de las personas detenidas, así como ignora el dicho de los agraviados en cuanto refirieron que comenzaron a lapidarse con la policía en compañía de otras personas, ya que como mencionó anteriormente lo que hizo fue llegar al lugar a detener únicamente a dichas personas, y una de las personas detenidas el cual presentaba lesiones en el cuerpo lo trasladamos la Hospital O'Horan de esta ciudad a fin de que recibiera atención médica, ya que dichas lesiones según recuerdo eran excoriaciones en su mano izquierda y en al área de la cabeza. No omito manifestar que a la persona que aseguré y que le leí sus derechos así como traslade al hospital O'Horan a que recibiera atención médica responde al nombre de A (SIC) SCN. Siendo todo su intervención en el presente asunto, y que no puede decir más ya que como mencionó con anterioridad, fue su única participación...".

- 15.- Acta Circunstanciada de nueve de febrero del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **LEONARDO PEDRO BACAB CASTILLO**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: "...desempeño el cargo de Primer Oficial (Capitán) en dicha Secretaría, asignado actualmente al sector oriente de esta ciudad, y para el desempeño de mis funciones se me

*tiene asignado actualmente la unidad oficial 6403, es el caso que en relación a los hechos que se investigan, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas me encontraba en mi ronda de vigilancia a bordo de la unidad 6277 de dicha Secretaría, debidamente acompañado del Oficial Antonio Moreno Chi, es el caso que a esa hora (18:00), por medio de la radio escuchamos que en la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, habían varias personas lapidándose, por lo que ese mismo día, pero ya siendo aproximadamente las 20:00 horas, por la misma radio nos informaron que las unidades oficiales que estuviéramos por el rumbo de la Colonia Melitón Salazar nos trasladáramos hasta la calle ***-I por *** y *** letra A de la citada colonia, lugar al cual llegamos sobre la calle ***, y donde nos detuvimos o estacionamos detrás de la unidad oficial con número económico 1986, a cargo de un oficial de apellido Cardós, mismo lugar donde se encontraban muchas personas las cuales nos señalaban que en uno de los predios de la calle *** entre *** letra I y *** letra J de la citada colonia, se encontraban escondidas varias personas involucradas en los hechos, es el caso que nos dirigimos a dicho predio el cual carece de nomenclatura, y no recuerdo alguna característica en particular de dicho predio, pero ahí nos entrevistamos con una persona del sexo femenino de la tercera de edad, según recuerdo de nombre T, quien previa su autorización ingresamos a través de su domicilio para dirigirnos al patio, y en dicho lugar vimos a tres personas del sexo masculino a los cuales procedimos asegurar con los dispositivos de seguridad, así como a leerles sus derechos, percatándome de que presentaban diversas lesiones en cuerpo, ignorando el origen de dichas lesiones, recordando en este momento que al detenido a quien yo aseguré responde al nombre de A sin recordar sus apellidos en este momento, seguidamente se les abordó la unidad 1986, la cual se encargó de llevar a los tres detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por último quiero agregar que en este momento no recuerdo si habían otras unidades policiacas además de las que ya mencioné, ya que todo sucedió de manera muy rápida. Seguidamente, el suscrito procede a cuestionar al compareciente si al momento de llegar al lugar de los hechos se percató si alguno de los elementos policiacos ya se encontraban en el interior del predio donde fueron detenidos los agraviados así como si se percató si algún oficial de la misma Secretaría accionó un arma de fuego con el cual fuera lesionado alguna de las personas detenidas, a lo que el compareciente manifestó que ignora si algún elemento policiaco ya había ingresado antes al interior del predio en cuestión, ya que cuando llegó al lugar junto con tres compañeros más, pidieron permiso a la propietaria para ingresar al predio antes mencionado, al cual al tener acceso procedieron a realizar el aseguramiento de las tres personas del sexo masculino, e ignora si ya habían entrado otros oficiales así como ignora el origen de las lesiones que presentaban las personas detenidas y que no presencié si algún elemento policiaco accionó su arma de fuego con el cual resultara lesionado alguno de las personas detenidas...”.*

16.- Acta Circunstanciada de nueve de febrero del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **GEILER SÁNCHEZ CUEVAS**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...para el desempeño de mis funciones se me tiene asignado la motocicleta oficial con número económico 2162. Y en relación a los hechos que se investigan sin recordar la fecha exacta,

pero fue en el mes de junio del año próximo pasado (2016), aproximadamente las 20:15 veinte horas con quince minutos, me encontraba en ronda de vigilancia a bordo de la unidad oficial tipo Carro Celda con número económico 1986, a cargo del oficial Luis Antonio Gutiérrez Cardos, quien a su vez recibió una llamada de control de radio (UMIPOL), la cual nos indicaba que nos trasladáramos a la calle *** por *** letra I y *** letra J de la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, toda vez que ahí se encontraban varias personas lapidándose entre sí, por lo que nos trasladamos hasta las citadas calles, al cual al llegar me percaté que ya habían aproximadamente al parecer cuatro unidades más de la misma corporación policiaca, cuyos números económicos no me percaté así como los nombres de los demás oficiales a cargo de dichas unidades, pero si me percaté que al momento en que llegamos también lo hicieron el Capitán Leonardo Pedro Bacab Castillo y del Sub Inspector Santiago Armando Bacab Castillo, siendo que estando ahí nos enteramos por varias personas que en el patio trasero de un predio se encontraban varias personas escondidas, las cuales momentos antes se habían estado lapidando, es el caso que con los oficiales antes mencionados nos dirigimos a un predio cuyo número exterior ignoro, lugar donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino de la tercera edad, cuyo nombre no recuerdo en este momento, la cual nos confirmó que en el patio de su predio se encontraban varias personas escondidas, por lo que previa su autorización, junto con mis compañeros Leonardo Pedro Bacab Castillo, Luis Antonio Gutiérrez Cardos así como Santiago Armando Bacab Castillo, procedimos a ingresar al predio de referencia, siendo que el último mencionado ingresó por el techo, y los demás ingresamos a través del domicilio, hasta llegar al patio lugar donde nos encontramos con tres personas del sexo masculino los cuales se apreciaban lesionados, dichas personas no opusieron resistencia al momento de asegurarlos, luego les leímos sus derechos como detenidos, siendo que dichas personas presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo, ignorando el origen de dicha lesiones, seguidamente procedimos sacarlos del predio en cuestión para luego abordarlos la unidad oficial con número económico 1986, y de forma inmediata los trasladamos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el trámite correspondiente, una vez ahí nos dijeron que al parecer a uno de ellos por sus lesiones tendríamos que trasladarlos hasta el Hospital O’Horan de esta ciudad, cosa que así hicimos, luego de recibir atención médica por parte del personal del O’Horan, al detenido lo trasladamos de nueva cuenta a la cárcel pública para el fin legal correspondiente. Seguidamente, el suscrito procede a cuestionar al compareciente si al momento de llegar al lugar de la detención, ya habían ingresado otros policías de la misma Secretaría a dicho predio, a lo que el entrevistado refirió que los primeros ingresar a dicho predio fue el junto con sus otros compañeros quienes realizaron la detención, seguidamente se le cuestiona al compareciente si se percató si algún oficial de la misma Secretaría accionó un arma de fuego con el cual fuera lesionado alguna de las personas detenidas, a lo que el compareciente manifestó que ignora si algún elemento haya accionado su arma de fuego, así como ignora el origen de las lesiones que presentaban las personas detenidas ya que como mencionó anteriormente lo que hizo fue llegar al lugar a detener únicamente a dichas personas. No omito manifestar que a la persona que aseguré y que le leí sus derechos respondí al nombre de D y cuyos apellidos no recuerdo en este momento...”

17.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la entrevista al ciudadano **RANV**, en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *“...este refirió llamarse RANV, quien se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas a la puerta de su domicilio con otras personas, así como le pregunté si se encontraba la señora LGNV, éste indicó que no se encontraba, al preguntarle a mi entrevistado si han seguido siendo molestados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que no, por lo que le informé que me comunicaré luego vía telefónica con la señora LGNV...”*.

18.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de junio del año dos mil dieciocho**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, de la cual, se logró obtener la declaración de una vecina, quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-4:

T-4: *“...que ella dio permiso para que ingresaran dichos elementos a su predio para que pasaran al patio trasero y fue en este domicilio donde los detuvieron solamente a dos de ellos, pero no sabe cómo se llaman solo los conoce de vista, pero no lo logra identificar a los que les mostré en las fotos que obran en dicho expediente, toda vez que el día de los hechos era de noche ya hace dos años, pero indica la entrevistada que únicamente dio permiso a unos policía quienes tocaron a su puerta, ya que otros elementos quienes a correteaban a los muchachos entraron por el patio trasero sin su autorización, toda vez que su patio trasero colinda con la casa de los afectados, siendo que cuando ingresaron los policías a quienes les dio acceso ayudaron a los otros a sacarlos del predio donde se actúa, siendo que únicamente sacaron a dos del predio citado...”*. Se anexan seis placas fotográficas a color.

19.- Acta circunstanciada de fecha **tres de septiembre del año dos mil dieciocho**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Con relación al CD que el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, fue ofrecida como probanza por la ciudadana LGNV (o) LN, parte quejosa y agraviada del expediente CODHEY 123/2016, hago constar lo siguiente: Tener a la vista dicho CD-R, mismo que es de color plateado, que tiene inscritas las leyendas “SONY CD-R”, “Compact Disc Recordable”, “SUPREMAS”, “700 MB”. Acto continuo, procedí a colocar ese CD-R en el lector de la computadora para revisar dicho medio óptico y al abrirlo observo que contiene cuatro archivos tipo vídeo MP4, denominados “Policía Tirando Piedras.mp4”, “VID_20160613_200006.mp4”, “video de Facebook.mp4” y “Video del Patio.mp4” que respectivamente contienen lo siguiente:*

I. *Archivo tipo video MP4 de nombre “Policía Tirando Piedras” que tiene una duración de 01 minutos con 14 segundos, relativa a una grabación de buena calidad hecha desde el interior de un predio, ya que se ve la entrada a ese inmueble, que la suscrita puede afirmar con total certeza que es el predio de los inconformes ubicado en la calle *** “I” número *** “C” por *** y *** “A” de la Colonia Melitón Salazar de esta ciudad, toda vez que observo que en la acera contigua a dicha predio hay árboles y varias casas, mismos que reconozco ya que con motivo de mis funciones en este Organismo en relación al expediente al rubro citado en diversas ocasiones he acudido a dicho inmueble, también*

aclaro que sé de qué lado quedan las esquinas cuya numeración son *** y *** A, ya que las veces que he ido me ha permitido orientarme sobre la ubicación de dichas esquinas tomando como referencia la casa de los agraviados, asimismo escuchó una voz cuyo timbre es similar a la de la quejosa LN que dice “no tienen derecho” lo cual repite en dos ocasiones, al mismo tiempo que observó que en la acera contigua al predio de los agraviados está de pie una persona del género masculino de uniforme negro, mismo que sostiene con sus manos un objeto largo y delgado de color oscuro, dirigiendo ese objeto hacia el techo del predio de los quejosos, en ese momento se escucha un ruido fuerte y se ve como sale de dicho objeto largo algo de color blanco al parecer humo de la punta del objeto delgado oscuro que está dirigido hacia el techo, por lo cual puedo afirmar que dicho objeto es un arma que disparó algún tipo de proyectil, rápidamente dicha persona uniformada se quita de ese lugar corriendo con rumbo hacia la calle ***-A, mientras baja el objeto largo oscuro que en esa toma se aprecia que es un arma larga sin poder precisar sus características ya que la lejanía y rapidez con que se mueve ese uniformado lo imposibilita y se ve que en la parte de atrás a la altura de la espalda del uniforme tiene unas letras de color blanco que no se alcanza a leer ya que la rapidez con la que se quitó vuelve borrosa la toma, hasta que dicho uniformado desaparece totalmente de la toma, en ese momento la toma se dirige hacia una persona del género masculino vestido de civil que tiene un playera o camisa de color blanco y una bermuda de color azul que está pasando en la acera de enfrente y en ese momento la toma se dirige nuevamente hacia la calle *** A y a pocos metros de distancia de la toma, está un árbol en cuyo tronco está recargado un objeto largo y alto que parece ser una tarima de madera y también cerca de dicho tronco, en el suelo, hay un objeto tridimensional que parece ser un pedazo de columna de concreto cuyo utilidad podría ser el servir como asiento debido a que la parte más larga está en forma horizontal y la más corta está en forma vertical, dicha objeto similar a la tarima impide ver con total claridad por lo que se ve parcialmente como una persona del género masculino uniformado de negro que tiene a la altura de su pecho izquierdo y derecho un objeto que está sobre la calle *** i se inclina hacia adelante hasta agacharse al parecer para recoger un objeto con sus manos pues inmediatamente se levanta y su extremidad superior derecha teniendo su mano dirigida hacia abajo se va hacia atrás para posteriormente dicha extremidad superior irse hacia adelante ya con su mano hacia arriba y se ve como su cuerpo se inclina hacia adelante además que su pie derecho queda al aire como si arrojara un objeto con su mano con dirección hacia el techo ya sea del predio de la inconforme o del contiguo, y se ve que esta persona uniformada se medio agacha y se mueve como si estuviera evadiendo algo, y se ve que tiene las manos juntas para después separarlas y nuevamente su extremidad superior derecha con su mano hacia abajo la vuelve a hacer hacia atrás y luego hacia adelante ya con su mano arriba como si estuviera arrojando algún objeto en la misma dirección que el anterior, casi inmediatamente se ve que vuelve a realizar el ademán de que está arrojando algún objeto en la misma dirección que las anteriores para después quitarse corriendo con rumbo hacia la calle ***-A hasta desaparecer totalmente, hago la aclaración que durante dichos actos del uniformado alcance a ver que tenía un objeto pequeño pegado a su pierna derecha que podría ser un arma corta o una lámpara, se escucha la misma voz similar a la de la quejosa del cual no se entiende todo lo que dice, sino que únicamente alcanzo a

escuchar que dice “A-”, en ese instante la toma se dirige hacia la entrada del predio de los agraviados, viendo que pasa una persona del género masculino que tiene camisa o playera o camiseta de color azul, pantalón oscuro y gorra de color claro pasa corriendo sobre la vía pública con dirección de la calle *** a la calle ***. A para casi inmediatamente dicha persona de camisa, playera o camiseta de color azul se regrese hacia la calle *** hasta desaparecer y en ese momento se escucha un ruido de baja intensidad y se ve como caen unos pequeños objetos al parecer hojas del árbol que está en la acera contigua del predio de los quejosos de lo cual deduzco que dicho ruido y hojas caídas es el resultado de que las hojas fueron golpeadas por algún objeto, también se escucha la voz de una persona cuyo timbre no es tan delgada pero parece ser femenina pero es diferente a la de la quejosa, aclarando que no se alcanza a entender lo que dice esta segunda persona, se escucha otra voz que dice “que lo avienten, que lo tiren desde arriba”, en ese momento la toma se dirige hacia el lado donde desapareció la persona de azul, y se ve que a mediana altura está un objeto similar a un medidor de luz, así una estructura de herrería sin vidrios que delimita el predio de los quejosos, mismo que está encima de un objeto que en dicha toma se ve oscura pero la suscrita sabe se corresponde con la pequeña barda de block que tiene espacios o huecos, apreciándose la figura de una persona que se encontraba agazapa en la acera contigua a dicha barda, misma que se medio levanta y se quita con rumbo hacia la calle *** hasta desaparecer de la toma, también se aprecia un árbol en la acera contigua al predio de los inconformes, se escucha una voz cuyo timbre es fuerte y masculina que grita “órale hijueputas”, mientras que una de la voces femeninas le dice “cállate, no vayan a tirar aquí...(no se entiende lo que dice) niño” mientras la toma se mueve volviéndose oscura hasta que finalmente se vuelve a aclarar observando la mano de una persona cercana a la que graba, mientras que una voz femenina dice “se va a tirar, trepar uno en el techo” mientras la toma se vuelve a mover y se puede apreciar parte de afuera, de la acera, viendo que ahora está más lejos que al principio de este vídeo, por lo cual se deduce que el que graba se fue hacia atrás unos metros, y se ve como el que graba se va a acercando más hacia la entrada de esa casa hasta llegar a muy poca distancia de la acera, viéndose que en el lado izquierdo de la entrada, a poca distancia, sobre la calle *** i pero del lado que se encuentra del lado de la calle *** (con respecto al que graba) parcialmente se ve figura de una persona del género masculino que tiene camiseta o playera blanca, gorra oscura (persona de blanco) que se asoma viendo hacia donde está el que graba el vídeo en análisis, siendo que dicha persona de blanco retrocede hasta queda completamente visible viendo que tiene además una bermuda oscura, viendo que en la calle también se observan tirados objetos pequeños de color blanco, también se observa con mayor amplitud los predios de enfrente, lo que corrobora que la toma se realizó desde la casa de los agraviados, en ese momento la persona de blanco deja de ver hacia la toma y se ve que mira hacia arriba como al techo del predio de los quejosos, se escucha un ruido similar a vidrio rompiéndose y una de las voces femeninas dice “tírale algo, ¿no tienes algo para tirarle?”, y luego la toma se vuelve oscura hasta aclararse viéndose la parte inferior de un mueble al parecer de madera, concluyendo en ese momento la grabación.

II.- Archivo tipo video MP4 de nombre **“VID_20160613_200006”**, de buena calidad, el cual tiene una duración de 53 segundos y en él se puede observar que fue grabada desde el interior del predio de la parte quejosa, pero se ve que ya es más tarde pues afuera se ve el cielo azul pero no hay tanta luz natural como en el vídeo inmediato anterior, también se ve el destello intermitente de una luz azul similar al que he visto en algunas unidades policíacas, misma luz azul que se refleja en las paredes frontales de los predios de enfrente, sobre el pavimento se ven varios objetos algunos de color blanco, se escucha una voz delgada al parecer femenina que dice algo de lo cual se entiende “no lo quieres” mientras que del lado del medidor, cerca del árbol, en la calle se ve la figura de una persona del género masculino uniformado de negro que tiene su rostro hacia la toma, también a cierta distancia se ve a la persona de azul referida en el vídeo inmediato anterior y una persona de rojo, mismas personas que están sobre la calle *** i, la toma se dirige hacia la entrada de ese predio y se ve que sobre la calle *** i viniendo de la calle *** A, a la calle *** pasa una persona uniformada de color negro incluyendo la gorra, mientras una voz femenina dice “ya sabanas” mientras que otra voz femenina pregunta ¿Quién llegó? y otra voz femenina le responde “La policía” y la otra dice “chin, chingados ratas” mientras se observa que en la vía pública pero viniendo con dirección de la calle *** a la calle *** A pasa otra persona uniformada de negro pero sin gorra, se escucha que la voz femenina dice algo que no se entiende completamente hasta que se alcanza a escuchar que dice “eso les va a servir para que cojan con sus queridos” mientras la segunda persona uniformada sin gorra desaparece de la toma y se ve que sobre la vía pública viniendo de la calle *** A pasa caminando otro uniformado de negro pero con gorra mismo que está viendo hacia quien graba, mientras se escucha una de las voces femeninas que dice “ahorita vienen los c a ..., vienen...” en ese momento se escucha otra voz femenina que interrumpe a la anterior pues grita “cállate coño” y otra voz femenina dice en voz baja “cállate” “ayer te estaba hablando y no me hiciste caso”, y la voz que grito vuelve a gritar “quieres callarte” y en voz baja se escucha que una de las voces femeninas dice algo que no se entiende y la toma sigue viendo hacia la calle en donde sigue alumbrando intermitentemente la luz azul, hasta finalizar la grabación.

III.- Archivo tipo video MP4 de nombre **“Video de Facebook.mp4”** que cuenta con una duración de 02 minutos con 55 segundos, mismo que es regular calidad, en dicho video se ve que aparece la leyenda “YUCATÁN AHORA”, posteriormente se ve que la grabación fue tomada desde el interior de un predio distinto al de la parte quejosa, ya que se ve que a poca distancia de quien graba hay una reja formada de varas largas y delgadas que están en forma vertical y que tiene una vara delgada y larga que atraviesa en forma horizontal dichas varas como uniéndolas, dicha reja delimita ese inmueble con la calle, pues se ve una acera contigua al predio en cuestión, también se ve la calle y enfrente se ven varios predios, entre los cuales se aprecia una casa de dos pisos que es la misma que la suscrita sabe que está al costado de la casa de los inconformes, por lo cual puedo asegurar que la calle que se aprecia en la toma es la *** i por *** y *** A de la Colonia Melitón Salazar de esta ciudad, cuya ubicación la suscrita conoce, seguidamente dicha toma se dirige hacia la calle *** A, apareciendo en escena parte de la casa de los agraviados, específicamente se ve el árbol que está a la altura del medidor de luz referido en el vídeo inmediato anterior, mismo que está a varios metros

de distancia y en escena se ve como un acercamiento que reduce la parte del predio de los quejosos que aparece, ya que se ve también el predio de dos pisos contiguo a la casa de los quejosos, dicha casa de dos pisos no se encuentra contigua a la calle sino que existe un espacio sin construcción que está entre la acera y la casa de dos pisos, por lo cual se ve parte de la pared que divide el predio de la parte agraviada y el terreno de la casa de dos pisos, por lo cual también se puede ver parte del techo de la casa de los agraviados pues el muro divisorio entre esos predios solamente llega a la altura del techo de la casa de los agraviados que es un solo piso, viendo que en el techo visible de la casa de los agraviados aparecen tres figuras humanas pues se mueven viniendo hacia adelante, acercándose más a la calle, en ese momento en escena aparece con dirección de la calle *** A la calle ***, una persona totalmente de negro que sobre la calle *** i avanza corriendo o caminando muy rápido de la calle hacia la acera contigua a la casa de dos pisos, viendo que dicha persona de negro mientras avanza levanta sus extremidades inferiores al mismo tiempo como sujetando un objeto pues deja sus extremidades inferiores en posición horizontal a la altura de sus hombros como si estuviera apuntando hacia adelante con algún objeto que lleva sujeta con ambas manos, hasta que finalmente llega a la reja del predio de dos pisos que delimita la propiedad de la calle, viendo que dicha persona de negro al parecer apoya sus extremidades superiores sobre la reja, en ese momento una de las figuras que están sobre el techo de la casa de los agraviados se acerca hacia el lado del techo que da hacia la casa de dos pisos y se alcanza a escuchar un pequeño ruido y se ve lo que parece ser humo blanco con trayectoria oblicua de abajo hacia arriba, del señor de negro hacia donde está la persona que desde el techo se acercó hacia el lado del techo que da hacia la casa de dos pisos y después dicha persona de negro baja sus extremidades superiores y se ve que sostiene un objeto oscuro alargado y se escucha un pequeño ruido como click e inmediatamente vuelve a subir ambas extremidades superiores como apuntando hacia donde está la persona que se asomó por el lado del techo que da a la casa de dos pisos y se escucha un ruido fuerte como el de una detonación y se vuelve a ver como humo blanco que sigue la misma trayectoria que la anterior pero ahora se puede asegurar que salió del objeto largo negro que porta la persona de negro, ya que a pesar que la reja del predio donde se realiza la grabación tapa la visibilidad, se puede asegurar que proviene del objeto alargado negro pues lo que parece humo blanco está contiguo a dicha objeto y está lejos de donde están la persona que se asomó del lado del techo que colinda con la casa de dos pisos, además que la dirección de lo que parece humo es de la persona de negro hacia afuera, es decir al expandirse se acerca más hacia el techo; se ve como la persona que se asomó por el lado del techo que da hacia la casa de dos pisos se retira de ese sitio hacia atrás hasta que queda guardado por las pared lateral de la casa de dos pisos, también se escucha varias voces, una delgada y otra fuerte que dice varias palabras entre las cuales solamente se alcanza a escuchar que dice “putos...” mientras que la persona de negro rápidamente desaparece de la escena, aclarando que dicha persona de negro tiene en la espalda un objeto blanco que no es visible debido a la distancia y a que se mueve muy rápido, también se escuchan un ruido fuerte cuyo sonido es similar a una detonación y en ese momento la toma se vuelve más hacia la calle *** A apreciándose completamente el frente del predio de la parte quejosa, mientras que una voz delgada

grita “no tienen derecho” y se vuelve a escuchar otro ruido fuerte tipo detonación, y la toma vuelve un poco hacia la calle *** observando que sobre el techo de la casa de los agraviados se mueven dos figuras humanas sin que se pueda apreciar con claridad, la toma se vuelve a mover hacia la calle *** A y se ve como en la vía pública aparece en escena una figura humana que tiene camisa, camiseta o playera blanca y pantalón o bermuda cuyo color por momento parece ser azul y por momentos se ve oscuro (persona de blanco), misma persona de blanco que avanza de la calle *** A, a la calle *** hasta llegar a la división entre la casa de los agraviados y la casa contigua de dos pisos, viendo que dicha persona de blanco al parecer se empieza a subir sobre algo que la suscrita sabe que es el muro frontal de la casa de dos pisos que está pegado a la división con la casa de los agraviados, mientras se vuelve a escuchar otro ruido fuerte tipo detonación, mientras tanto la persona de blanco ya logró poner su pie derecho sobre lo que parece ser la reja de la casa de dos pisos, sobre la que se apoya para subir su rodilla izquierda sobre el muro ya que es lo suficientemente sólida para aguantar el peso de la persona de blanco, viendo que dicha persona de blanco como que permanece medio agachado como buscando que lo cubra la pared lateral que divide el predio de la casa de la agraviada y el predio de dos pisos y no quedar expuesto, mientras tanto se ve que sobre la vía pública con dirección de la calle *** a la *** A pasa corriendo la persona de azul, gorra blanca y pantalón oscuro hasta desaparecer de la toma, finalmente la persona de blanco todavía con su rodilla derecha sobre el muro de la casa de dos pisos endereza la espalda como para ver que hay en el techo, mientras tanto se ve que en el techo de la casa de los agraviados se mueven lo que parecen ser dos figuras humanas, una de ellas se ve completamente de negro, y casi inmediatamente la persona de blanco se baja rápidamente del muro, apareciendo en escena nuevamente la persona de azul quien se inclina un poco hacia adelante mientras su frente mira con dirección hacia la casa de los agraviados y casa de dos pisos, en ese momento la toma se mueve con dirección hacia la calle *** hasta enfocar a dos personas del género masculino que están vestidos de negro que están parados sobre la calle *** I, a dos casas de distancia de la casa de dos pisos, mientras se escucha una voz que dice algo que no se entiende y se ve que a la altura de una reja una persona está parada dentro de la casa de color azul ubicado a dos predios de distancia de la casa de dos pisos, mismo que al parecer está viendo lo que hacen los de negro, también aparece en escena la persona de azul que está sobre la misma calle, persona de azul que avanza sobre la vía pública como acercándose hacia la acera pegada a la casa que está contigua a la casa de dos pisos, después la toma vuelve hacia donde está la persona de blanco que está agachado en la acera contigua al muro al que antes dicha persona se había trepado y en un momento dado dicha persona de blanco se empieza a pararse y se ve que su extremidad superior derecha hace un movimiento de atrás hacia adelante como si lanzara algún objeto con dirección hacia el techo de la casa de la parte quejosa para después utilizando la vía pública se quita con rumbo hacia la calle *** A hasta desaparecer de la escena para casi inmediatamente volver a aparecer viendo que en su mano derecha sostiene un objeto de color blanco grande en comparación con esa mano y se ve como toma impulso pues su extremidad superior derecha hace el movimiento de irse un poco hacia atrás con la mano hacia abajo para luego hacer que dicha extremidad se vaya hacia adelante pero ya con la

*mano hacia arriba como si lanzara ese objeto blanco hacia las personas que están en el techo de la casa de los agraviados, también en la vía pública aparece en escena la persona de azul quien está de espaldas pero se ve claramente como hace su extremidad superior izquierda hacia atrás y luego hacia adelante y se ve que toma impulso como lanzando algo hacia el techo de los agraviados ya que la extremidad superior izquierdo pasa delante de él hasta que la mano izquierda queda en el costado derecho de la persona de azul para luego dicha persona de azul retrocede hasta desaparecer de la escena, la toma se mueve con dirección hacia la calle 109 y nuevamente vuelve a moverse con dirección hacia la calle *** A, apareciendo la persona de azul que todavía continua en la vía pública y se escucha un sonido que podría ser metálico o de vidrio rompiéndose, también se ve nuevamente la parte de la casa de los agraviados y parte de la casa de dos pisos, nuevamente en la vía pública aparecen en escena la persona de blanco y la persona de azul, desapareciendo de la escena la persona de azul con rumbo hacia la calle *** A, sobre la vía pública aparece en escena un uniformado de negro que pasa corriendo con dirección de la calle *** a la *** A mientras su cara está dirigida hacia el techo de la casa de los agraviados, la persona de blanco se mueve sobre la vía pública pero con rumbo hacia la calle *** quedando a la altura de la reja de la casa de dos pisos para después inclinar su cuerpo quedando su hombro izquierdo un poco más alto que el hombro derecho y se alcanza a ver que hace su extremidad inferior derecha hacia adelante y arriba como lanzando algún objeto hacia el techo de la casa de los agraviados pues se ve que su cuerpo se va hacia adelante al parecer por el impulso y su hombro derecho queda más alto que su hombro izquierdo, para después moverse sobre la vía pública pero con dirección hacia la división de la casa de los agraviados y de la casa de dos pisos para luego acercarse hasta el muro poniendo ambas manos sobre la parte superior del muro frontal de la casa de dos pisos, trepándose hasta que sus extremidades superiores quedan sobre el muro y se ve que hace su extremidad derecha hacia adelante como lanzando algún objeto, y después dicha extremidad lo mueve al parecer para agarrar algo y luego vuelve a mover su extremidad superior derecha como si lanzara algo hacia el techo de los agraviados, en ese momento la toma se mueve sin permitir ver bien lo que está haciendo la persona de blanco hasta que se estabiliza la toma y se ve que la persona de blanco está bajándose del muro, la toma se dirige hacia el suelo dejando de ver lo que sucede hasta que vuelve a verse a la persona de blanco quien sobre la vía pública se está yendo hacia la calle ***A hasta desaparecer de la toma, la cámara se dirige hacia la calle *** hasta llegar a donde continúan parados las personas de negro que continúan sobre la calle a la altura de la casa ubicada a dos predios de distancia de la casa de dos pisos, también se ve a una persona de camisa, camiseta o playera blanca y pantalón de color oscuro que está en la acera, la cámara es dirigida hacia la calle *** A hasta que se ve completamente la casa de los agraviados y el predio contiguo, posteriormente la toma se mueve hasta que se ve nuevamente parte de la casa de los agraviados y parte de la casa de dos pisos, viendo que sobre la vía pública aparece nuevamente la persona de blanco, la toma alumbra hacia abajo hasta que se ve parte de una de las personas de negro apreciándose con mayor claridad que éste tiene sujetado un objeto delgado de color oscuro mismo que es rígido ya que tiene otro objeto delgado similar a una correa que va de una de las puntas de ese objeto rígido hacia*

arriba, en ese momento la cámara enfoca hacia arriba mientras que la persona de negro sigue avanzando sobre la vía pública con rumbo hacia la calle *** A, hasta que finalmente la grabación concluye.

IV.- Archivo tipo video MP4 de nombre **“Video del Patio.mp4”** con una duración de 04 minutos con 30 segundos, en el cual puede observar que la grabación se hace desde el interior de un predio pues la toma está oscura y se ve parte de un ventilador de techo y las paredes de una pieza (segunda pieza), también se aprecian diversos objetos tales como un garrafón de agua, mismos que están a una distancia desconocida, también en la toma por breves instantes se ve una cortina blanca y un pequeño pedazo de pared que están próximas al que graba, por lo cual se puede decir que quien graba está en otra pieza (tercera pieza) y desde ésta se ve la segunda pieza a través de un espacio sin pared, después de esa segunda pieza se ve al fondo lo que parece ser otra pieza (primera pieza) y al fondo de dicha pieza se ve un espacio que está más alumbrado, también se escucha una voz delgada que está diciendo algo sobre sus cosas, cuando en ese momento se ve que en el espacio que está alumbrado aparece una figura humana que se ve oscuro por la distancia y poca claridad existente en ese sitio, mientras la voz delgada dice algo que parece ser “uayuyóay, ay” y después dice “Policías” y dice algo más que no se entiende, para después decir “estoy grabando todo pendejos” mientras que se ve a una persona del género femenino que tiene short blanco y blusa de color verde tipo tirantes y sin mangas que se está dirigiendo hacia donde aparece la figura humana ya que se ve como la persona de verde aparece a un costado de quien graba para después seguir hacia la figura humana, viéndose solamente la espalda de la persona de verde, y se escucha otra voz delgada sin alcanzar a entender todo lo que dice pues solamente alcanzo a escuchar claramente que dice “está mal lo que hacen”, se vuelve a escuchar la primera voz que dice “estoy grabando” y se escucha la segunda voz que dice “graba l”, la persona de verde está parado en la parte de la segunda pieza que está contigua a la primera pieza, quien graba el vídeo se acerca hasta donde está la persona de verde, la rebasa, y la persona que graba sigue avanzando de frente viéndose que la parte clara es producto de luz natural o artificial que se filtra pues se carece de pared en esa parte, para después continuar caminado de frente hasta que un objeto oscuro que le impide continuar de frente por lo cual continua caminando hacia adelante haciéndose del lado contrario a la zona de claridad pero evadiendo dicho objeto oscuro que por momento se medio alumbrando viendo que hay una hamaca que esta junto a dicho objeto oscuro por lo cual probablemente sea pared hasta detenerse en lo que es la entrada de la casa de los agraviados, también se escucha que una voz delgada dice “grábalo”, también se escucha que la segunda voz dice “está mal lo que están haciendo”, mientras tanto se escuchan varios ruidos sin saber su origen o procedencia, la segunda voz sigue diciendo varias cosas entre las cuales se alcanza a escuchar que grita “por qué dejan que los maleantes los ayuden, chinguen su madre pendejos” y desde donde está la persona que graba se puede ver claramente que dicha zona clara en realidad es la entrada al predio en cuestión, viendo que la entrada está contigua a la acera y calle *** i, ya que existe suficiente claridad para ver que esa entrada y el exterior se corresponden con la casa de los agraviados ubicado en la Colonia Melitón Salazar de

esta ciudad, ya que se ve el árbol ubicado en la acera contigua al predio de la parte inconforme y enfrente se ven varios predios que identificó como los ubicados enfrente de la casa de los quejosos, se escucha la voz femenina de la quejosa LG que dice “chinguen a su madre pendejos, por qué dejan que los maleantes los ayuden”, sigue gritando otras cosas que no se entienden hasta que logró escuchar “pendejas” y se ven dos figuras oscuras que están saliendo de la primera pieza con rumbo hacia la acera contigua a la casa de los quejosos, ya estando las figuras oscuras en la acera se puede ver que están uniformados de negro y que están en la acera contigua al predio de la parte agraviada, uniformados que sobre la vía pública se dirigen con rumbo hacia la calle *** A mientras la inconforme LG sigue gritándole diversas cosas entre las cuales se alcanza a entender que dice “te estoy... lo que me tiraste” y otra voz le pregunta “qué tiro, qué te tiró”, mientras la quejosa LG sigue diciendo “te estoy... chingado pendejo...” se ve que una persona uniformada de negro viene caminando sobre la calle *** i pero con rumbo de la *** A, a la *** mientras mira hacia el lado donde está el predio de los quejosos, siendo que dicha persona se detiene cuando poco antes de llegar a la altura del árbol que está en la acera contigua a la casa de los quejosos del lado más cercano a la calle *** A, viendo que el objeto similar a la tarima de madera al que se hace referencia en el primer vídeo descrito y otro objeto que parece ser cartón o triplay se encuentran tirados en el pavimento a poca distancia del árbol, también se alcanza a ver el objeto similar a un pedazo de columna de concreto referido en el primer vídeo, mientras se ve que pasa un carro de color azul sin logotipos al parecer sin tener que ver en lo observado hasta desaparecer de la escena, mientras tanto el uniformado de negro se regresa por donde vino, se ve que en la acera de enfrente hay una persona del género femenino que está parada al parecer está viendo lo que está pasando, mientras la quejosa dice “los c no las...” (no se entiende todo lo que dice) mientras tanto se ve que aparece otro uniformado de negro que en un momento dado es alumbrado por una luz y se ve que su manga es de color como color caqui, mientras se escucha la voz de la quejosa LG que dice “está mal lo que están haciendo ustedes”, mientras otra voz delgada femenina dice “cállate señora, no ves que son GOERAS”, mientras la quejosa sigue diciendo en voz alta al parecer a la persona que le dijo que se calle “me vale madres, entiendan”, mientras la voz delgada le dice “...son GOERAS, señora van a entrar acá, coño, está el niño acá” mientras pasa un vehículo de color oscuro similar entre gris o verde similar a una Windstar o Voyager sin poder precisarlo con total seguridad, vehículo que al parecer solamente se encontraba circulando por el rumbo hasta desaparecer de la toma, después se ve que pasa un vehículo tipo camioneta, mismo que se puede afirmar que es la policía, ya que es de color negro con dos franjas doradas en el costado del conductor, además que la portezuela del conductor en medio de dichas franjas un logotipo tipo estrella de varios picos de color dorado que en centro tiene un círculo de color negro que a su vez en su centro tiene un dibujo de color dorado, así como también se ve que en el techo dicha vehículo negro que tiene encendidas su torreta viendo que sus luces alumbran por momentos de color rojo, azul y blanco y en el lado del guardafango del lado del conductor se ve que tiene inscrito en letras doradas la leyenda “POLICÍA” y en su costado trasero tiene escrita en letra doradas la leyenda “6173”, viendo que al parecer tiene otra figura o leyenda pero que no se alcanza a ver claramente, mismo vehículo que detiene su

marcha poco antes de llegar a la altura del árbol antes referido y luego se echa en reversa hasta que solamente se ve parte del cofre y llanta delantera del lado del conductor, mientras pasan dos personas del género masculino uniformados de negro con dirección de la calle *** a la *** A hasta que dichas personas uniformadas desaparecen, también se ve que pasan dos motocicletas, y ya enfrente sigue la persona del género femenino parada pero ya hay tres personas del género masculino, de los cuales dos no tienen camisa y portan short largo o bermuda de color oscuro y el tercero tiene camisa, camiseta o playera blanca con parte de color que no se distingue por la distancia y tiene pantalón de color café bajo o kaki, también se ve que en los predios de enfrente se refleja la luz de una torreta pues se ve por momentos rojo, por momento azul y por momentos blanco, la persona de camisa blanca sostiene un objeto con su mano izquierda que en un momento dado parece ser de color metálico, dicha persona de blanco se mueve en la acera de enfrente viendo que en un momento dado sujeta con ambas manos dicho objeto que parece ser de color metálico, ya aparecieron una personas más del género masculino, quien tiene playera sin mangas y pantalón de color azul y viendo en este momento que uno de los que estaban sin camisa ahora se aprecia que su bermuda no es totalmente oscuro sino que es de color blanco con negro similar a un tablero de ajedrez, después la toma se mueve pues se dirige hacia el suelo pues se ve oscuro, y casi en forma inmediata claramente se ve un piso de cemento y varios objetos tales como una mueble de color madera, reflejándose en el suelo una luz blanca por lo cual se puede asegurar que la luz ya está prendida, pudiendo asegurar que dicho piso es del predio de los agraviados debido a que los breves segundos transcurridos permiten deducir que la persona que graba avanzó tan poco que probablemente solamente se dio la media vuelta, dicha toma sigue avanzado viéndose una pared de color verde para después verse una zona oscura, mientras tanto se escucha una voz delgada alcanzado a escuchar que dice "...graba de este lado ahí están ellos acá", "vinieron a buscarle bronca a mi hijo" y otra voz dice "grábalo ahí están ellos" se ve que la toma enfoca hacia donde está una persona que no se aprecia su rostro ni vestimenta pues su figura se ve oscura que esta probablemente sobre un techo toda vez que la grabación se encuentra considerablemente más bajo de nivel que la persona de negro, ya que se aprecia parte del tronco y ramas de un árbol que está entre la persona que graba y la persona de negro, aclarando que dichas ramas y tronco se ve oscuro por lo que se puede decir que hay poca luz ya sea que este amaneciendo u oscureciendo, asimismo a espaldas de dicha persona de negro se ve parte del cielo azul y nubes de color blanca, por lo que se puede asegurar que la toma es de arriba hacia debajo pues de esta al mismo nivel el cielo quedaría arriba de la persona de figura oscura, se escucha que la voz continua diciendo "él no se va a dejar que lo descuenten", "y ustedes no averiguan, por qué no van con los cauiches y los sacan, por que dejaron que ellos se acerquen a apedrear", "está mal lo que están haciendo", también se ve que la persona de figura oscura sostiene por sus lados un objeto pequeño de figura con ambas manos a la altura de su cara mismo que mueve de su un lado a otro viéndose que en un momento dado dicha objeto emite una luz blanca, por lo cual probablemente se trate de la luz de un teléfono celular o luz de una cámara fotográfica o de una cámara de video debido a su pequeño tamaño, utilización de ambas manos para sostenerla, la luz emitida

y el movimiento de un lado a otro, dicha persona de figura oscura se mueve hasta desaparecer de la escena, mientras otra vez dice “cuidado, te van a dar un plomazo de hallá” otra voz dice “ya lastimaron a Y de un año...jueputas esos” “graba Y, graba también” y otra voz delgada femenina dice “estoy grabando, estoy grabando, no ves que atrás hay...” (no se entiende lo demás que dice) y la toma se mueve permitiendo ver el contorno de varios árboles que están a contraluz pues solamente se ve que sus figuras están oscuras pero son de gran tamaño y frondosidad nos permite asegurar que la parte donde estaba la persona de figura oscura es un techo, nuevamente una voz delgada pregunta si se está grabando y otra voz delgada dice que si, la voz dice “estoy grabando no ves que atrás también hay igual” y la voz delgada con voz fuerte dice “está mal lo que están haciendo” y otra voz dice “aquí no hay nadie, todos ya corrieron”, una voz de tono sumamente baja que dice “... lo que están haciendo” (dice antes más cosas pero no se alcanza a entender completamente) y se escucha una voz cuyo timbre es fuerte que dice “si bueno”, mientras la voz delgada dice “por qué los c y los de allá decidieron...” (dice algo más que no se entiende, mientras otra voz dice “cállate mamá... ya no hay nadie... todos ya corrieron” (no se entiende completamente lo que dice), otra voz delgada grita “hey, dejen de estar tirando, coño”, “son los c los que están tirando”, “son los c los que están tirando por el patio” (no se ve ni se escucha sonido similar a objetos que sean arrojados de un lado a otro) “por el patio están tirando los c, por qué no los ven”, la toma ya se movió de tal forma que nos permite ver que la persona de figura oscura por la poca luz ya regresó a donde estaba antes de desaparecer y continua sosteniendo con sus manos ese objeto pequeño que emite luz blanca, mientras la voz continua diciendo “ellos entran de allá, desde su patio entran... los c... por allá” (no se entiende todo lo que dice), se escucha música que no permite entender lo que dicha persona continua diciendo, se ve a la persona de negro que continua sobre lo que probablemente sea un techo pero ya no se ve la luz de color blanca, mientras una voz delgada dice “está mal lo que están haciendo ustedes”, y otra voz dice “lesionar a un niño de un año y tres meses” y otra voz delgada dice “véalo” y otra voz grita “son irresponsables, yo los conozco de cara a ustedes”, otra voz dice “déjalo, déjalo” y la voz que gritó dice “no necesito el número del antimotín “ y otra voz dice “entra señora, no oyes” y la persona que grita dice “es el puto policía que está tirando”, otra voz delgada le dice “déjalo” y la persona que grita dice “cree que me va a venir a engañar el maricón” y la otra voz le dice “déjalo pero ahí va a...” y la voz que grita dice “chingados drogadictos... porque les dan su chaya, pendejos (no se escucha bien) y otra voz femenina dice “...coño” y la persona o voz que grita dice “es la verdad” y siguen diciendo varias cosas hasta que finalmente una de las voces delgadas dice “ya se fueron, ellos no están acá, ya se fueron para allá”, entonces la toma se mueve quedando la pantalla totalmente oscura y se escucha una voz con timbre fuerte al parecer masculina que dice “nos balacearon” y otra voz dice algo pero no se entiende hasta que se escucha una voz delgada que dice “levanta... c” y la voz de timbre fuerte dice nuevamente “nos balacearon, que voy a hacer, no vez que hasta me sale sangre” y se escucha música hasta que finalmente concluye la grabación.

V.- 19 archivos tipo Imagen JPEG, que al abrirlos y analizarlo en forma separada o conjunta, según las circunstancias, se observó lo siguiente:

- 1).- **“IMG_20160613_195246.jpg”**, se aprecia que dicha fotografía está algo oscura pero se puede ver que fue tomada desde la acera contigua a la casa de dos pisos que en algunos de los vídeos se ha descrito, pues a poca distancia se ven los dos árboles ubicados en esa misma acera pero contigua al predio de la parte agraviada, también se ven dos personas cuya figura se ve oscura y uno de ellos porta un objeto alargado que sostiene con su extremidad superior derecho que al parecer tiene una correa, en la calle se ven tirados varios objetos de diferentes tamaños de color claro existiendo un alto grado de probabilidad que sean piedras o pedazos de blocks.-
- 2).- **“IMG_20160613_195300.jpg”**, que está borrosa pero permite ver que en la calle está la persona de gorra blanca (en la foto se ve de color un poco más oscuro como kaki o gris claro), camisa o camiseta o playera azul y pantalón oscuro que anteriormente denominé persona de azul, que está a la altura de una casa de color verde de un solo nivel y rejas oscuras.-
- 3).- **“IMG_20160613_195305.jpg”**, que también está medio borrosa, en la que solamente se alcanza a ver media fotografía, ya que la mitad de abajo está completamente de color azul acuamarina, y la mitad de arriba se ve una pequeña parte de la playera, camisa o camiseta azul y la gorra de color claro de la persona de azul y al fondo se ve la casa de color verde con rejas oscuras.-
- 4).- **“IMG_20160613_195316.jpg”** que fue tomada casi desde el mismo lugar que la fotografía **“IMG_20160613_195300.jpg”** pero ya no aparece la persona de azul, solamente se ven a dos personas de negro que están erguidos en la acera de una casa de un piso ubicado al lado de la ya referida casa verde y más a lo lejos en esa misma acera se ve a otra persona vestida de negro.-
- 5).- **“IMG_20160613_195317.jpg”**, en la que se puede apreciar con menor nitidez lo referido en la imagen inmediata anterior.-
- 6).- **“IMG_20160613_195426.jpg”**, en la que se aprecia parte de la casa de color verde y rejas oscuras, misma que colinda con el predio de la parte quejosa, pues a pesar de que no una foto clara, se puede apreciar con la suficiente nitidez el predio de los quejoso, pues observo los dos árboles que hay en la acera contigua al predio de los quejosos, aclarando que cerca del árbol que está más cerca de la calle *** A se aprecia que hay algo tirado de tamaño considerable, así como también se ve a una persona vestida de negro que está parado en la calle cerca de la acera contigua a la parte quejosa, por lo cual se puede asegurar que las fotografías que hasta ahora han sido analizadas capturaron diversos predios y personas que están en la calle *** “I” por *** y *** “A” de la Colonia Melitón Salazar de esta ciudad, también se alcanza a medio ver la casa de dos pisos referidos en algunos de los vídeos antes descritos.-

- 7).- **“IMG_20160613_195430.jpg”**, que es muy parecida a la anterior pero por no ser muy nítidas solamente puedo asegurar que hay una persona de uniforme negro erguido enfrente de la casa de los agraviados pero que su cuerpo está dirigido como para ir a la calle ***.-
- 8).- **IMG_20160613_195432.jpg**, en la que se ve el mismo sitio referido en las dos fotografías anteriores pero ahora se puede apreciar que una persona de uniforme negro que esta erguido sobre la calle pero a la altura de la casa de dos pisos como dirigiéndose hacia la calle *** mientras que se aprecia otra figura uniformada de negro que está sobre la calle pero a la altura del árbol que está más cerca de la calle *** A.-
- 9).- **“IMG_20160613_195526.jpg”** en la que se ve que hay un uniformado que está encima de la reja oscura de la casa verde sin saber si está subiendo o está bajando del techo de una casa de color claro de un piso que está al lado de la casa verde pues se ve de espaldas hacia quien tomo la fotografía, tiene su pie izquierdo sobre el volado de la casa de color claro y aunque no se ve pareciera que se está sujetándose de un objeto largo y delgado que a pesar de la distancia la suscrita puede asegurar sin temor a equivocarme que es el tubo metálico del medidor de luz, ya que se ve un cable que llega a ese tubo y también se puede ver que ese mismo cable u otro cable similar que va o viene de la casa verde hacía de ese mismo tubo, y la suscrita sabe que la Comisión Federal de Electricidad solamente autoriza la instalación de tubos metálicos que van empotrados en estructuras de concreto construidas para albergar el medidor de luz, o si simplemente está parado sobre la referida reja para mirar hacia el techo, también se ven que en la calle y acera cerca de la persona que está sobre la reja a tres personas de uniforme color negro y a poco distancia sobre la acera contigua a la casa verde se ve a una persona que tiene una vestimenta que en el tronco se ve más oscuro que en el resto del cuerpo, también cerca de quien tomó la foto se ve la figura de una persona que está de lado con relación a la fotografía, dicha persona tiene pelo largo que le llega hasta la espalda, tiene ropa de color verde que permite ver los hombros, brazos y espalda de la persona de verde, por cual se puede decir que dicha persona es del género femenino.-
- 10).- **“IMG_20160613_195545.jpg”**, dicha fotografía guarda relación con la inmediata anterior, pues en esta se ven que dos personas uniformadas de negro están sobre el volado o el techo de la casa de color claro, de espaldas hacia la calle, mientras tanto dos uniformados de negro está cerca de la casa de color claro mientras que el otro uniformado en el que se ve que el tronco está más oscuro que el resto del cuerpo está de lado de quien tomó la fotografía, con su frente hacia la calle ***.-
- 11).- **“IMG_20160613_204702.jpg”** e **“IMG_20160613_204706.jpg”**, que serán valorados en su conjunto al estimarse que guardan íntima relación, pues en ambas fotografías el brazo izquierdo de una persona, que tiene un dibujo o tatuaje que no se alcanza a ver que representa y debajo de dicho brazo se ve que tiene un círculo cuyo perímetro y área es totalmente rojo brillante como si fuera sangre además que hay como mancha roja sobre dicho brazo tipo escurrimiento que va del círculo

rojo hacia el codo, apreciándose que dicha persona está erguida ya que se ve el piso y la posición del brazo es el codo abajo y el hombro arriba, por lo cual se considera que dicho escurrimiento podría ser producto de la ley de la gravitación universal, ya que de acuerdo a las fotografías dicho escurrimiento va de arriba abajo, también se ven que dicha persona está de lado respecto al que tomo la fotografía, pero aún así se ven varios puntos diseminados sobre las costillas izquierda, pecho izquierdo, hombro derecho, dichas fotografías fueron tomadas en un lugar oscuro pues la luz no parece ser natural.-

12).- “IMG_20160613_210339.jpg” Se ve parte del pecho derecho, brazo derecho y mandíbula derecha de una persona que no tiene camisa, apreciándose que en la parte superior derecha de su pecho, cerca de la unión de éste con su brazo, se ve como un círculo de una tonalidad un poco más fuerte que su piel, mismo que tiene un pequeño brillo, también de ese lado de su pecho se refleja una luz, viendo que cerca de dicho círculo se ven muchos puntos de color rojizo diseminados en pecho derecho, y se ve parte varios puntos rojizos grandes cerca de la unión de su pecho y brazo derechos, también se aprecia que en la cara externa del brazo derecho hay unas líneas largas, delgadas, oscuras y onduladas al parecer de un tatuaje, dichas fotografías al parecer fueron tomadas en un lugar oscuro pues la luz no parece ser natural.-

13).-“IMG_20160613_215852.jpg” e “IMG_20160613_215856.jpg”, que serán valorados en su conjunto al estimarse que guardan íntima relación, pues en ambas se ve el brazo izquierdo de una persona que no tiene camisa, apreciándose que ambas fotografías fueron tomadas con luz natural, por lo cual se ve una parte de un tatuaje que parece ser el rostro de un ser que tiene dos colmillos superiores muy alargados, y debajo de dicho ser se aprecia un círculo de color rojo, que por momentos se ve que refleja la luz y se ven varias manchas de color rojo que inician o terminan en dicha círculo rojo, dichas fotografías fueron tomadas en un lugar oscuro pues la luz no parece ser natural.-

14).-“IMG_20160614_112744.jpg” e “IMG_20160614_112746.jpg”, que serán valoradas en su conjunto al estimarse que guardan íntima relación entre sí, ya que en ambas se ve el pecho derecho, parte del brazo derecho, hombro derecho de una persona que en la unión de hombro y pecho derecho tiene un tatuaje de color verde que parecen ser cinco hojas alargadas que parecieran estar unidas como si fueran una hoja de marihuana, y se alcanza a ver que en dicho hombro derecho en su lado externo se aprecia una pequeña parte de un tatuaje, ya que en ésta última fotografía se aprecia dos líneas delgadas, largas, oscuras y onduladas y se aprecia una línea ondulada más larga y gruesa, por lo cual se puede decir que muy probablemente sea la misma personas que aparece en la **“IMG_20160613_210339.jpg”**, apreciándose gracias a la luz natural que el círculo rojizo que está sobre el hombro derecho de la persona en realidad es una herida en donde no hay piel pues se aprecia que dicha herida en su interior tiene una parte de color negro que parece ser quemada y también se ve parte de lo que es la piel viva pues se ve roja con una parte blanca, también se ve que hay una mancha

rojiza tipo agua que al parecer salió de esa herida, se ve que tiene múltiples puntos pequeños de color oscuro o rojizo y de diverso tamaño, mismos puntos que están diseminados en pecho, parte visible del hombro, la parte visible del brazo derecho, apreciándose debido a la luz natural que dichos puntos parecen ser heridas tipo quemadura.-

15).-“IMG_20160614_112825.jpg” e “IMG_20160614_112827.jpg”, que serán valoradas en su conjunto al estimarse que guardan íntima relación entre sí, toda vez que en ambas se aprecia el brazo derecho, parte del antebrazo de ese mismo lado, parte del pecho y costillas de ese mismo lado pertenecientes a una persona que se considera es la misma persona que aparece en las fotografías “IMG_20160613_204702.jpg” e “IMG_20160613_204706.jpg”, pero ahora gracias a la luz natural, se puede ver claramente que en las fotografías que se analizan el tatuaje es en realidad el rostro de una figura que no tiene mandíbula inferior, ya que se ve que dicha figura tiene dos colmillos superiores largos y afilados y que encima de ésta hay dos figuras que son cráneos tipo calavera, y ahora se ve que lo que antes se dijo que era un círculo ahora tiene una forma diferente pues la parte de arriba y abajo pareciera está más plano, también se aprecia que dentro de lo que antes se dijo parecía un círculo se ve casi totalmente oscura, con excepción de una pequeña zona que es de color rojizo; por otra parte en cuanto a los diversos puntos que han sido descritos en fotografías anteriores, se aprecia que algunos son oscuros y otros se ven rojizos, y se ve que está enrojecido la parte que rodea el círculo...”. Se anexan 19 placas fotográficas impresas a color.

20.- Acta circunstanciada de fecha **diez de octubre del año dos mil dieciocho**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, de la cual, se logró obtener la declaración de vecinos, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-5 y T-6:

T-5: “...que se encontraba presente el día de los hechos, que su predio colinda con el de la señora LN, es el caso que empezó a escuchar mucho ruido por lo que se asomó por la ventana y vio que se estaban tirando piedras entre las bandas que conoce como los “C” y los “N” ya que son conocidos, pues son de la colonia, así como se percató de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder distinguir cuantas unidades eran ya que todo eso lo vio por la ventana de su casa, logrando escuchar unas denotaciones como de arma de fuego, por lo que escuchó como tres o cuatro disparos, así como vio que los N corrieron sobre los techos, fue cuando escuchó las detonaciones y empezaron a disparar los policías a los N, ya que se encontraban sobre los techos, al igual que empezaron a tirar piedras los policías y los “C” a los techos, sin poder percatarse si dichas personas de la banda de los N quienes son sus vecinos, se encontraban lesionados debido a la riña o debido a los disparos y piedras que les tiraban...”.

T-6: *“...que el incidente ocurrió el trece de junio del dos mil dieciséis, circuló en las redes sociales como “riña entre bandas de la Melitón Salazar...”.*

Asimismo, posterior a esas entrevistas, personal de este Organismo se constituyó al predio de la ciudadana **LGNV**, agraviada de la presente queja, quien al hacer uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que por cuestiones económicas y laborales no acudieron a ningún médico externo, solo fueron a interponer la denuncia en la Agencia de San José Tecoh, la que está cerca del Cereso, así como el día de los hechos cuando ingresaron los elementos al interior de sus predios rompieron la puerta principal de la entrada, ya que dieron de patadas para poder entrar ya que dicha puerta se encontraba cerrada y hasta la presente fecha no la han podido reparar, ya que su hermano RANV, solo pudo reparar la parte de atrás de la cocina ya que los elementos cuando salieron por la parte de atrás igual rompieron la puerta, asimismo manifiesta la entrevistada que su hermano RANV, falleció por peritonitis, proporcionando en el acto un recorte de periódico de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, en la cual se aprecia una foto del lesionado MCC...”.* Se anexa cuatro placas fotográficas a color y el recorte de la nota periodística, del rotativo Milenio Novedades, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, bajo el título “Gresca entre dos familias”, que en su parte conducente señala: *“... Tres personas detenidas y dos lesionadas fue el resultado de una gresca entre miembros de dos familias en la colonia Melitón Salazar, y tuvo que intervenir la Secretaría de Seguridad Pública para dispersar a los pleitistas. La riña empezó luego de que un integrante de la familia N insultó a una mujer del clan de los C y al reclamarles la ofensa se hicieron de palabras y de allí pasaron a los golpes, sacando a relucir cuchillos, machetes, botellas y piedras. Se dieron con todo las familias N y C, las cuales –según los propios vecinos- tienen cuentas pendientes desde entre ellos desde hace varios años. Por más de una hora afectaron fachadas de predios y vehículos en la calle *** entre *** y *** de la mencionada colonia sureña. Al lugar acudieron los elementos de la SSP a bordo de varias camionetas y fueron recibidos con piedras y botellas que sirvieron de proyectiles, por lo que decidieron dispersar q los vándalos disparando balas de goma. Trascendió que miembros de las familias rijosas son integrantes de la banda llamada “N”. Según reporte extraoficial, dos personas fueron lesionadas por impacto de estas balas de goma, uno en el pecho y la otra persona en el brazo. Al final, los tres deteidos fueron trasladados al edificio de la corporación policíaca y de allí al Ministerio Público...”.* Se aprecia en la nota periodística, una placa fotográfica a blanco y negro, de una persona lesionada en el pecho, cuyo título de la imagen es “uno de los lesionados”.

21.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la Revisión de la Carpeta de Investigación **P2-P2/1455/2016**, misma que tiene relación con la presente queja, en dicha carpeta se observaron entre las constancias, las siguientes:

I.- Acta de denuncia de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas, comparece el C. **MDCC**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...El día trece de junio del año dos mil dieciséis, me encontraba en el domicilio de mi suegra LGNV, con dirección en la calle... de la Colonia Melitón Salazar de esta ciudad, en compañía de mis cuñados MAZN, ASCN, mi esposa M.G.C.N., mi referida suegra y el*

hermano de ésta RAN y el primo de mi esposa DSNC, y siendo alrededor de las diecisiete horas cuando escuché y en la calle había pleito y como estaba acostado, me asomé por la ventana, y me percaté que los policías ingresaron al predio de mi suegra, con intención de detener a los parientes de mi esposa y como ellos lograron entrar a la casa, los policías pateaban la puerta de la casa, por tal motivo es que optamos subirnos al techo, y de momento los policías empezaron a arrojar piedras al techo de la casa, al igual que otros sujetos los cuales son vecinos. De los números económicos 2448, 6290, 21118 y 6181 y de mis vecinos reconocí a los que le dicen los cauiches y de los de la banda “st”...

II.- Acta de denuncia de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, comparece el C. **ASCN**, en cuya parte conducente señala: “...El día trece de junio del año en curso (2016), siendo alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, me encontraba a las puertas de mi domicilio, en compañía de mi primo DSCN y mi hermano MAZN, cuando mi tío RANV salió de mi casa y se dirigió a comprar en una tienda que queda a tres casa, y cuando vimos que estaba regresando mi tío, nos percatamos que un “chavo” de apodo “p” le estaba reclamando a mi tío, por tal motivo nos acercamos donde estaba mi tío, y al ver esto “p” éste “arranco a correr”, y como había un policía a la vuelta de la esquina, se “asomó” una patrulla y también una familia apodados “Los C”, y al ver que estos estaban acercando a nuestro domicilio estaban tirando piedras, nosotros optamos por ingresar a mi casa, y los policías no hacían nada cuando vieron que “LOS C” estaban arrojándonos piedras y también se fueron en contra de nosotros y como ya habíamos cerrado la puerta de la casa, los policías ingresaron al predio y empezaron a patear la puerta, luego dispararon con una escopeta balas de salva y lesionaron a mi cuñado MDCC, quien se encontraba en el interior de mi casa junto con mi hermana M.G., y como vimos que los policías querían ingresar a la casa, es que nos subimos al techo y les empezamos a tirar piedras, tanto a los policías y a la banda “LOS S” en la parte de delante de mi casa y en la parte de atrás habían también policías así “LOS C”, a los cuales también le respondíamos arrojándoles piedras, mientras tanto que los policías siguieron disparando con balas de salva, y cuando vimos que nos habían acorralado, es que nos bajamos del techo y nos escapamos brincando terrenos para escaparnos (SIC) y cuando estaba corriendo me dispararon por un policía en mi rostro y como metí mi mano, me impactó el disparo en mi mano izquierda y apenas me lograron lesionar en mi rostro, luego me lograron detener en el patio de la casa de un vecino, me esposaron y me dejaron tirado en un pasillo, y otros policías ingresaron para detener a mis demás familiares, y cuando pasaron los policías cerca de mi persona, me pisaron dos policías en mi espalda, y después me sacaron y me subieron a una patrulla y estando a bordo de la unidad de la policía un elemento de la policía me dieron de “macanazos” en mi pecho y mis “huevos” así como en otras partes del cuerpo, después me llevaron a una caseta de la colonia Meliton Salazar ubicado por la “Ceiba” y ahí me bajaron y me percaté que también bajaron de otras unidades a mi hermano M y a mi primo D y luego nos abordaron a una unidad de la policía cerrada y nos llevaron en su edificio de la Secretaría ubicado por periférico...”

III.- Acta de denuncia de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con veinte minutos, comparece el C. **MAZN**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...El día lunes 13 trece de junio del año en curso (2016), siendo alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y las 19:00 diecinueve horas, me encontraba a las puertas de mi domicilio en compañía de mi hermano ASCN, mi tío RANV, mi primo DSNC y mi mamá LGNV y mandamos a mi tío R a comprar cigarros en una tienda que queda a tres predio de mi casa, y cuando mi tío estaba saliendo de comprar de la tienda, vimos que se acercó a él un sujeto de apodo “P”, mismo quien evidentemente le estaba reclamando algo a mi tío y al ver esto, se acercó mi hermanito A para ver que está pasando, y “P” le empujó y mi primo se fue detrás de mi hermanito para ver qué pasaba, y al ver esto mi primo, se metió y le propinó un golpe a “P” y éste arrancó a correr hacia la esquina y dio la vuelta y cuando regresó estaba con la policía, y después “chifló” a los “C” y al igual que los policías también empezaron ir hacia mi domicilio los “C” y al ver esto nosotros optamos por ingresar a la casa y cuando llegaron los policías ingresaron al predio y como teníamos cerrado la puerta para que no entren, los policías empezaron a patear la puerta, y uno de esos policías metió una escopeta por la ventana y disparó dentro de mi casa y lesionó a mi cuñado MDCC en el pecho, y cuando vimos que en serio querían entrar a mi casa a la fuerza es que nos subimos al techo de mi casa y desde allí empezamos a tirarle piedras a los policías, así como a los “C” quienes estaban tirando piedras en contra de la casa y los policías también nos tiraban piedras y nos disparaban escopetazos con balas de salva, luego vimos que los policías se subieron en los techos de la casa de los vecinos y nos seguían disparando, es que nos bajamos del techo hacia el patio de mi casa, después al querer salir detrás ya se encontraban los “C” y los policías quienes nos estaban tirando piedras, y cuando vimos que estaban entrando a mi casa, nos subimos a los techos de los vecinos para darnos a la fuga, pero cuando nos vieron por lo policías, en la parte de atrás del vecino a tres predios del lado izquierdo de mi casa, nos agarraron por los policías y nos empezaron a golpear, luego unos policías me empezaron a abofetear, a pisar la espalda, a patearme en las costillas, luego me pusieron una camisa en mi cara y nos sacaron de la casa del vecino, luego me abordaron a una unidad de la policía y me tiraron en la parte de atrás, al igual que a mi prima, se subieron los policías y como no podía ver, ya no vi cuantos policías eran los que me estaban golpeando con su macana, y escuchaba que también golpeaban a mi primo D, luego nos llevaron a una caseta ubicado cerca del parque La Ceiba en la Colonia Melitón Salazar, nos tomaron fotos los policías y luego nos llevaron a su edificio ubicado en el periférico, para luego ponernos a disposición del ministerio público, de donde me dejaron en libertad el día jueves a las 06:00 seis horas...”*.

IV.- Acta de denuncia de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a las diecinueve horas, comparece el C. **RANV**, en cuya parte conducente señala: *“...El día lunes 13 trece de junio del año en curso (2016), alrededor de la 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio mencionado en mis datos personales y salí para comprar en la tienda que se ubica cuatro casas de mi domicilio, el cual no tiene nombre, y cuando salí de comprar de la tienda, en la esquina se encontraba un sujeto de apodo “P”, que se encontraba tomando con su esposa a la cual no conozco, se acercó a reclamarme que le faltaron el respeto a su esposa, y yo le conteste “OYE, PERO PORQUÉ*

ME RECLAMAS A MI, PORQUÉ NO HABLAS A TU ESPOSA QUE ESTÁ AHÍ PARA ACLARAR SI YO LE FALTÉ AL RESPECTO” y “P” me intentó agredir y esto lo vieron mis sobrinos que estaban a las puertas de mi domicilio, ASCN, MAZN, DSN, mi hermana LGNV, y mi sobrina M.G.C.N., los primeros tres se acercaron hacia donde estaba para para que no me vaya a golpear “P” y fue cuando éste empujó a mi sobrino A, y luego se empezaron a agarrar de palabras con él, y “P” corrió hacia la esquina, hablando a policías y luego “chifló” a una familia que se llaman los “C” y yo ingresé a mi casa, mientras que mi referida hermana y sobrinos empezaron a preguntarle a los policías porque querían entrar a la fuerza, y luego los policías empezaron a golpear la puerta y a tirar balazos y hasta piedras y yo entré ya que no me podía quedar afuera, y luego además de los policías, también empezaron a arrojar piedras los “C” y unos sujetos que les dicen “LOS T”, y todos mis familiares entramos y mi hermana cerró la puerta, es el caso que de tanto patear la puerta la rompieron, y en una ventana metieron una escopeta “tiraron balazos” y lesionaron a mi sobrino MDCC, en el pecho, y al ver esto, mis sobrinos se subieron en el techo y ahí les arrojaron piedras y balazos y yo corrí al patio para guardarme, pero al guardarme al patio escuche ruidos, y me di cuenta que los policías ingresaron en los patios de los vecinos colindantes a mi domicilio y desde allí los policías empezaron a “tirar balazos” y los “C” estaban tirándonos piedras, y me lesionaron con un balazo en mi brazo izquierdo y con uno en mi pecho y me tiraron piedras, y una de mis sobrinas me guardo en el ropero y después que me abrieron ropero salí y los policías seguían en las esquinas de las calles y los policías nos amenazaron que donde nos vean nos iban a agarrar...”.

V.- Acta de denuncia de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos comparece la C. **LGNV**, en cuya parte conducente señala: “...Habitó en el predio señalado en mis datos personales, el cual se encuentra intestado, en razón de que la propietaria del mismo era mi difunta madre RIVF; es el caso que el día Lunes 13 trece del presente mes y año (junio del 2016), siendo alrededor de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, me encontraba a las puertas de mi domicilio, en compañía de mis hijos MA y Y.E., ambos apellidos ZN, AS y M.G., ambos de apellidos CN, mi sobrino DSN, cuando mi hermanito RANV, salió de mi casa para dirigirse a comprar en una tienda cerca de mi domicilio y cuando él salió de la tienda, un sujeto de apodo “P” lo detuvo y se puso a discutir con mi hermanito y con intención de pegarle, por lo que mi hijo A y mi sobrino D fueron corriendo hacia donde se encontraba mi hermanito para defenderlo y el “P” se puso a discutir con mi hijo A y lo empujó, y mi sobrino al ver esto intervino y le propinó un golpe a el “P” y éste corrió hacia la esquina y le dio aviso a la policía que se encontraba cerca, después “chifló” a los “C” los cuales desde lejos empezaron a “apedrear” a mi hermano, hijo y sobrino, y los policías no hicieron nada, y cuando llegaron mis familiares ingresaron a mi casa al igual que yo, para poner la cadena y candado de la puerta, y los policías ingresaron a mi predio y empezaron a empujar la puerta y por la ventana empezaron disparar con balas de salva, de esta forma lesionaron a mi yerno MDCC y yo empecé a gritarle a los policías “PUTA MADRE, SIEMPRE A NOSOTROS NOS QUIEREN VENIR A FREGARNOS Y SACAR A MI HIJOS A TODOS LOS QUE VIVEN EN LA CASA”, y de tanto que los policías estaban golpeando la puerta, la dañaron y me tiraron la puerta de la cocina y mis hijos corrieron para defenderse, mientras que los policías, junto con los de la banda de los “T” y los “C” estaban arrojando

pedras en contra de mis familiares y mi predio, tanto adelante como atrás y de momento mi hermano R entró en la casa por la puerta de atrás para decir que le habían disparado en el brazo y una de mis hijas le dijo a R que se meta dentro del ropero. Cabe mencionar que en una mata de guayaba fuera de la casa tenía tendido dos “sobrecamas” de colores rosado y amarillo, y donde lavo mis trastes en la parte de adelante, tenía un cuchillo de cocina y dichas pertenencias se las llevaron por los policías y luego que detuvieron a mis hijos M y A y a mi sobrino D, se calmó la situación y pudimos salir a la calle. Después de lo ocurrido se habló al número de emergencia de la policía para explicarle lo ocurrido... Asimismo, los números económicos de las unidades policiacas que se apersonaron a mi domicilio son 2048, 6290, 2118 y 6181...”.

VI.- Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, realizado al C. **MDCC**, por el galeno adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO:** Múltiples excoriaciones costrosas superficiales con equimosis violácea-verdosa circundante que afecta la totalidad de la cara anterior de tórax derecho. **CONCLUSIÓN:** El C. MDCC presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...”.

VII.- Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, realizado al C. **ASCN**, por la galena adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO:** Herida saturada en región parietal izquierda; múltiples excoriaciones costrosas en hemicara izquierda; múltiples excoriaciones costrosas con equimosis violácea perilesional en tercio inferior en cara anterior y posterior de brazo y antebrazo izquierdo; múltiples excoriaciones costrosas en hombro y escapula derecha e izquierda; dos heridas suturadas en región lumbar izquierda, múltiples excoriaciones costrosas en región lumbar derecha e izquierda; excoriación costrosa de un centímetro en rodilla izquierda, excoriación costrosa de dos centímetros en cara externa en tercio medio de pierna derecha. **CONCLUSIÓN:** El C. ASCN presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...”.

VIII.- Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, realizado al C. **MAZN**, por la galena adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO:** Equimosis violácea de quince por diez centímetros en región malar y mandibular derecha; equimosis con excoriación lineal violácea de seis por un centímetro en hipocondrio derecho; tres equimosis violácea verdosas de aproximadamente diez centímetros de diámetro en cara posterior en tercio superior de muslo derecho; excoriación de un centímetro en rodilla izquierda. **CONCLUSIÓN:** El C. MAZN presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...”.

IX.- Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, realizado al C. **RANV**, por la galena adscrito al Servicio Médico Forense

de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO:** *Equimosis violácea verdosa con excoriación central en cara externa, anterior y posterior en tercio superior y medio de brazo izquierdo, dos equimosis verdosas con excoriación costrosa central en región pectoral izquierda, equimosis en cara interna en tercio medio de muslo derecho, de quince por diez centímetros en región malar y mandibular derecha; equimosis con excoriación lineal violácea de seis por un centímetro en hipocondrio derecho; tres equimosis violácea verdosas de aproximadamente diez centímetros de diámetro en cara posterior en tercio superior de muslo derecho; excoriación de un centímetro en rodilla izquierda.*
CONCLUSIÓN: *El C. RANV presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...*”.

22.- Acta circunstanciada de veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el Doctor **A.M.G.**, personal médico del Hospital General “Doctor Agustín O´horán”, en cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...*que recuerda los hechos, mismo quien revisó al ciudadano ASCN, proporcionando copia fotostática de la consulta externa de urgencias para que obre en la presente queja CODHEY 123/2016, asimismo, refiere el entrevistado que el ciudadano CN no presentaba lesiones con perdigón, solo las heridas que refiere en la copia de la consulta externa de urgencias...*”. Se anexa lo siguiente:

Nota de valoración y egreso de urgencias, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, realizado al ciudadano ASCN, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...**Resumen:** *MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD EL CUAL ES TRAÍDO POR ELEMENTOS DE LA SSP POR ESTAR DETENIDO Y PRESENTAR LESIONES POR RIÑA CON HERIDAS EN LA REGIÓN PARIETAL IZQ, QUE REQUIRIÓ DE 2 PUNTADAS, EN EL CODO IZQ CON 2 PUNTAS Y EN EL COSTADO IZQ, QUE SE LE APLICA 2 PUNTAS. NO REFIERE PRESENTAR ALERGIAS NI VACUBACIÓN CON TOXOIDE TETÁNICO. LA RX DE MUÑECA IZQ, SIN DATOS DE FRACTURA. Diagnóstico:* *HERIDAS EN VARIAS PARTES DEL CUERPO. CONTUSIÓN EN MUÑECA IZQ...*”.

23.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación **M1/1576/2016**, misma que tiene relación con la presente queja, de dicha carpeta se observaron entre las constancias, las siguientes:

I.- Acta de comparecencia de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, siendo las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, compareció el ciudadano J.M.P.V., domicilio calle... de la colonia Melitón Salazar de esta ciudad, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...El día de hoy (13 de junio del 2016) *alrededor de las 19:00 diecinueve horas llegué a mi domicilio después de mi jornada laboral, siendo que al llegar, mi pareja sentimental de nombre M.P.P. me comentó que un sujeto de nombre AN había ido a amenazarla a mi domicilio, por lo que me molestó y por eso salí de mi predio y pude ver a AN junto con otros sujetos, por lo que les dije que quería hablar con ellos siendo que cuando se acercaron aproximadamente 5 cinco personas y en ese momento el señor DSCN sacó de entre sus ropas un machete y usando la parte plana de la hoja me golpeó*

en el antebrazo izquierdo y entonces los demás sacaron machetes y cuchillos y comenzaron corretearme hasta que logró meterme a mi casa y resguardarme, sin embargo, en esos momentos intervinieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes al ver lo que estaba sucediendo procedieron a detener a tres sujetos, los cuales ahora se responden a los nombres de MAS (SIC) N, ASCN y DSNC...”.

II.- Acuerdo de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual se aprecia lo siguiente: “... **Vistos:** *por cuanto siendo las 4:45 cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, del día 14 de junio del año dos mil dieciséis, se tiene por recibido del ciudadano José Luis Trejo Gómez, comandante del Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su atento oficio SSP/DJ/14537/2016 de fecha hoy 14 catorce de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual pone a disposición de esta Autoridad Ministerial en calidad de detenido a los ciudadanos ASCN, DSNC y MAZN, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de algún delito; siendo detenidos a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, del día de hoy 14 de junio del dos mil dieciséis...”.*

III.- Certificado Médico Psicofisiológico, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, realizado al señor **ASCN**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “... **Conclusión:** *El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. ASCN, es estado de Ebriedad. Observaciones: Hiperemia conjuntival bilateral. Alcohólimetro .246% BAC...”.*

IV.- Certificado Médico Lesiones, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, realizado al señor **ASCN**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Excoriaciones varias en cuero cabelludo. Excoriaciones en la frente. Excoriaciones en Barbilla. Eritema en Hipocondrio Derecho. Múltiples Excoriaciones puntiformes en tórax anterior y posterior. Excoriaciones en muñeca izquierda y derecha. Edema y deformidad en muñeca izquierda con limitación de los arcos de movimiento dermoabrasión en región lumbar central e izquierda...”.*

V.- Certificado Médico Psicofisiológico, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, realizado al señor **MAZN**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “... **Conclusión:** *El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. M, AZN, es estado de Ebriedad. Observaciones: Hiperemia conjuntival bilateral. Alcohólimetro .144% BAC...”.*

VI.- Certificado Médico Lesiones, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, realizado al señor **MAZN**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Eritema Región Dorsal Media. Observaciones: Niega Antecedentes personales patológicos. Niega dolor en alguna región del cuerpo al momento...”.*

VII.- Certificado Médico Psicofisiológico, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, realizado al señor **DSNC**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...**Conclusión:** ...es estado de Ebriedad. **Observaciones:** Hiperemia conjuntival bilateral. Alcohólimetro .245% BAC...”.

VIII.- Certificado Médico Lesiones, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, realizado al señor **DSNC**, cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Equimosis Escapular Izquierda. Observaciones: Niega Antecedentes personales patológicos. Niega dolor en alguna región del cuerpo al momento...*”.

IX.- Acta de entrevista al testigo-víctima/ofendido E.B.B.M., quien manifestó: “...*Se armó una trifulca me lesionaron los vándalos una piedra perdida por lo que me encontraba en la puerta de mi casa y al ver que los policías nos defendían me resguarde en el interior de mi predio y al ver las ambulancias salgo a pedir apoyo por la lesión que me hicieron los vecinos de a lado, mismo que voy a levantar una denuncia por la lesión que me hicieron en mi cabeza ante la Fiscalía...*”.

X.- Acta de entrevista al testigo-víctima/ofendido J.M.P.V., quien manifestó: “...*El día 13 de junio manifiesto que fui agredido después de faltarle el respeto a mi esposa yo fui a querer a dialogar con ellos fui agredido con un machete y fui apedreado y un amigo fue lesionado y hoy voy a poner mi denuncia por las agresiones contra mi persona y mi esposa y familia después de los hechos fui amenazado por los mismos que agredieron a mi familia...*”.

XI.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO ASCN, en fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual, el detenido se reservó sus derechos a declarar, sin embargo, su defensor público al hacer uso de la voz, manifestó: “...*que mi defendido presenta: excoriaciones varias en cuello cabelludo, excoriación en la frente, excoriación en barbilla, eritema en hipocondrio derecho, múltiples excoriaciones puntiformes en tórax anterior y posterior, excoriación en muñeca izquierda y derecha, edema y deformidad en muñeca izquierda con limitación de los arcos de movimiento y dermoabrasión en región lumbar...*”.

XII.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO DSNC, en fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual, el detenido se reservó sus derechos a declarar, sin embargo, su defensor público al hacer uso de la voz, manifestó: “...*Que puedo observar que mi defendido presenta: Equimosis Escalupar izquierda, misma lesiones que policías se las causaron al momento de su detención...*”.

XIII.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO MAZN, en fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual, el detenido se reservó sus derechos a declarar, sin embargo, su defensor público al hacer uso de la voz, manifestó: “...*Que puedo observar que mi defendido presenta: “Eritema en región dorsal media, dolor en rodilla derecha y*

eritema en espalda mismas lesiones que policías se las causaron al momento de su detención...”.

XIV.- OFICIO dirigido al C. Fiscal investigador del ministerio público en turno, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...**asunto: se solicitan abrir carpeta;** Por medio de la cual se remiten copias cotejadas de la presente carpeta de investigación y se solicita se abra la carpeta de investigación correspondiente toda vez que en autos se desprende que los ciudadanos **ASCN, DSNC Y MAZN** refirieron que sus lesiones le fueron ocasionadas al momento de su detención...”.

XV.- ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO M.P.P., en fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, realizada por personal ministerial, en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: “...El día de ayer lunes 13 de junio del año 2016, alrededor de las 18:00 horas, salí a realizar un pago y cuando regresé a mi casa, antes de entrar vi que un sujeto al cual conozco con el nombre de A entró a comprar en una tienda cercana a mi casa y cuando salió de la tienda al verme caminó a insultarme y a decir que iba a apedrear mi casa y que cuando encuentre a mi esposo J.M.P.V. en la calle, lo van agarrar entre todos ellos y lo van a golpear, después de una hora llega mi esposo a quien le dije lo sucedido y mi esposo se dirigió a la casa de A a reclamarle por qué me había ofendido, fue en ese momento, uno de los ahora detenidos lesionó de manera superficial a mi esposo, un poco más tarde dichos sujetos apedrearon al frente de mi casa, llegó la policía y logró detener a tres de ellos...”.

XVI.- ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO T.J.C.S., realizada por personal ministerial, en cuya parte conducente del acta respectiva se observa lo siguiente: “...El día de ayer lunes 13 de junio del año 2016, alrededor de las 10:00 horas me encontraba en el interior de mi casa me percaté que en la parte trasera de mi patio andaban varios policías de la SSP. buscando a unos maleantes que momentos antes habían golpeado a unas personas, por lo que les di autorización para que entraran los policías y ahí encontraron a dos de los maleantes los cuales desconozco quienes son ya que dichos sujetos no son conocidos ya que constantemente hay pleito entre vándalos y no es la primera vez que los maleantes entran a mi terreno ya que al fondo de mi patio una parte colinda con el patio de un sujeto al que le apodan “R” el cual mete maleantes en su casa...”.

XVII.- ACUERDO DE LIBERTAD, de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, en cuya parte conducente señala: “...**Se Acuerda:** Se deja sin efecto la detención de los ciudadanos **ASCN, DSNC, Y MAZN**, toda vez que no se solicitará la medida cautelar de prisión preventiva en su contra en la presente carpeta de investigación, y por lo tanto déjese en inmediata libertad, bajo reservas de ley a los ciudadanos ASCN, DSNC y MAZN, así mismo prevéngase a estos ciudadanos antes mencionados para que se abstengan de molestar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y a comparecer cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencia...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 123/2016**, se acreditó que existieron diversas violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se sintetiza de la manera que se expresa a continuación:

- a) Violación al Derecho a la Privacidad:** En agravio de los ciudadanos LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV.
- b) Violación al Derechos a la Integridad y Seguridad Personal:** En agravio de los ciudadanos MDCC y RANV.
- c) Violación al Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** En agravio de los ciudadanos LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV.

Respecto al primer inciso, se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Privacidad** en su modalidad de **Allanamiento de Morada** en agravio de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV**, toda vez que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se introdujeron al inmueble en el que habitaban los agraviados en cita, sin que contaran con mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente les pudiera haber otorgado el permiso y que justificara dicha intromisión.

El Derecho a la Privacidad,⁵ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El Allanamiento de Morada,⁶ es la **introducción, furtiva**, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente**, a un departamento, vivienda, aposento o **dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

⁵Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

⁶Ídem, p. 240.

Al igual que en el **artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

*“**Artículo 282. Solicitud de orden de cateo.** Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Así como en el **artículo 17, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

*“**Artículo 17.***

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

*“**Artículo IX.** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.*

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** (...),*

- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Asimismo, respecto del segundo inciso, se infringió el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, (por lesiones, en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego), por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues el día en que ocurrieron los eventos, personal de dicha institución policiaca, dispararon su arma de fuego con balas de salva, logrando lesionar a los señores **MDCC Y RANV**; sin existir causa o razón fundada que motivara tal acción, ya que no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditados.

El **derecho a la integridad y seguridad personal, por lesiones**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración a la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este Derecho se encuentra protegido en:

El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo, que en el momento en que se suscitaron los hechos, estatúa en su parte conducente:

Art. 19.- "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

A nivel internacional, el documento que reconoce este derecho es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de su artículo 3**, al indicar:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

"I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona."

"V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

El **Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que dispone:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

En concordancia con lo anterior está el **Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que refiere textualmente.

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

El artículo 39, fracción I, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en el día de los hechos, cuya parte conducente estatuye:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”**

Los artículos 1 y 2, del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En cuanto al tercer inciso, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV**.

El Derecho a la Legalidad,⁷ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

⁷Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁸ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,⁹ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Dicha transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, se imputa al elemento que elaboró el informe policial homologado, toda vez que en dicho parte informativo que se elaboró, con motivo de las detenciones de los ciudadanos ASCN, MAZN Y DSNC, efectuadas en fechas trece de junio del dos mil dieciséis, y que obran en copias certificadas en el expediente de mérito, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al omitir en dicho documento, información respecto a las conductas desplegadas en ese evento por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho. Así como al haber incurrido por parte de los elementos de la corporación policiaca estatal en comento, en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de los mismos ciudadanos LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones, en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego, en agravio de los afectados en cita.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los **numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos**, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

De igual manera, los **artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

⁸Ídem, p. 1.

⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Así como en los **artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general.

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

“Artículo 33. Informe policial homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Además en los invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 123/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que los servidores públicos dependientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron los **Derechos a la Privacidad** en agravio de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV**; **a la Integridad y a la Seguridad Personal**, en su particularidad de lesiones en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego, en agravio de los ciudadanos **MDCC y RANV**; **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de todos los ciudadanos antes citados.

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

Se tiene que aproximadamente a las dieciocho horas del día trece de junio del año dos mil dieciséis, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron e inclusive se subieron en el techo del predio de los agraviados **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV**, localizado en la colonia Melitón Salazar, de esta ciudad, sin que contaran con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar, con el propósito de detener a algunos de los agraviados.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de los aludidos ciudadanos, en razón que dicho predio constituye su morada y domicilio familiar, tal y como lo manifestaron ante personal de este Organismo, en sus respectivas comparecencias y ratificaciones de quejas, sin existir controversia en el expediente por este dato.

De este hecho se cuenta con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por personas ajenas a ellos, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los elementos policiacos ilícitamente ingresaron al predio en cuestión, tales como:

1. **Declaración de T-1**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, quien señaló:

“...ya siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos empezó a llegar unas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estando entre ellas las unidades 6290 y 6181 y el comandante mismos que lo conocemos como “Conejo”, quien empezó a gritarles a los muchachos, entrando los policías hasta dentro del domicilio de Leticia, cuando pude observar que M, M y R se encontraban en el techo del predio que colinda con su casa de ellos... cuando los policías empezaron a detonar su armas al parecer con balas de salva, sin importarle que habían unos menores dentro del domicilio entraron sin motivo alguno y empezaron a disparar... refiriendo el entrevistado que antes tales hechos estuvo grabando...”

2. **Declaración de T-4**, recabada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, en las que refirió lo siguiente:

“...que ella dio permiso para que ingresaran dichos elementos a su predio para que pasaran al patio trasero y fue en este domicilio donde los detuvieron solamente a dos de ellos, pero no sabe cómo se llaman solo los conoce de vista..., pero indica la entrevistada que únicamente dio permiso a unos policía quienes tocaron a su puerta, ya que otros elementos quienes a correteaban a los muchachos entraron por el patio trasero sin su autorización, toda vez que su patio trasero colinda con la casa de los afectados, siendo que cuando ingresaron los policías a quienes les dio acceso ayudaron a los otros a sacarlos del predio donde se actúa...”

Es importante mencionar, que **T-1** coincidió con los agraviados en referir que apreció cuando los servidores públicos en comento, ingresaron al inmueble en cita de manera intempestiva, sin la autorización o permiso de quien legalmente lo haya podido proporcionar e incluso observó que dichos agentes policiacos comenzaron a disparar sus armas de fuego, que lo anterior fue con el fin de detener a sus vecinos de apellido N (refiriéndose a los quejosos) debido a una riña de éstos con otras personas conocidas como los “C”. **T-1** dio suficiente razón de su dicho por ser vecino del lugar donde se suscitaron los hechos que narró, tan es así que de la continuación de su narrativa señaló que, por ese motivo se entrevistó con un comandante (“Conejo”) para manifestarle que los conflictivos son los de la banda los “C”.

Por otro lado, también resulta relevante la declaración de **T-4**, pues del acta circunstanciada correspondiente se puede apreciar que en su terrero fue donde detuvieron a los agraviados, aclarando que ella les autorizó el acceso a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a su predio para lograr efectuar dicha detención, sin embargo, también precisó que hubieron policías que ingresaron por la parte de atrás de su terreno (sin su autorización) al momento que perseguían a los hoy agraviados, es preciso resaltar, que con este testimonio también queda de manifiesto el allanamiento de morada que efectuaron los gendarmes al predio de los agraviados pues para ingresar por la parte de atrás del terreno de **T-4**, tuvieron que pasar por

el predio de los agraviados, circunstancia que se aclara con la manifestación de **T-4** al decir que “su patio trasero colinda con la casa de los afectados”, aseveraciones similares que realizó en su declaración testimonial en fecha trece de junio del dos mil dieciséis, ante personal ministerial en la carpeta de investigación M1/1576/2016, donde de cuya declaración también se observa que el patio de **T-4** y de los agraviados colindan, al decir lo siguiente: “...*entran a mi terreno ya que al fondo de mi patio una parte colinda con el patio de un sujeto al que le apodan “R”* (refiriéndose al agraviado RN)...”.

Con los testimonios enumerados, permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la parte agraviada, toda vez que los testigos dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que relataron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

También resulta importante para quien resuelve hacer mención del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por la agraviada **LGNV**, en fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar los siguientes archivos:

- a) **Archivo tipo video MP4 de nombre “VID_20160613_200006”**, el cual tiene una duración de 53 segundos y en él se puede observar que fue grabada desde el interior del predio de la parte quejosa, y que claramente se aprecia que a las afueras del predio en cuestión se encontraban personas del sexo masculino portando uniformes de color negro pertenecientes a alguna corporación policiaca, quienes se encontraban caminando, asimismo, se puede visualizar unas luces propias a las torretas de las unidades policiacas.
- b) **Archivo tipo video MP4 de nombre “Video de Facebook.mp4”**, que cuenta con una duración de 02 minutos con 55 segundos, mismo que es regular calidad, en dicho video se ve que aparece la leyenda “YUCATÁN AHORA”, posteriormente se ve que la grabación fue tomada desde el interior de un predio distinto al de la parte quejosa, ya que se ve que a poca distancia de quien graba hay una reja formada de varas largas y delgadas que están en forma vertical y que tiene una vara delgada y larga que atraviesa en forma horizontal dichas varas como uniéndolas, dicha reja delimita ese inmueble con la calle, pues se ve una acera contigua al predio en cuestión, también se ve la calle y enfrente se ven varios predios, entre los cuales se aprecia la casa de los agraviados, que entre lo que se puede percibir, se observan personas del sexo masculino con uniforme negro de alguna corporación policiaca que se acercan de repente al predio de los agraviados.
- c) **Archivo tipo video MP4 de nombre “Video del Patio.mp4”** con una duración de 04 minutos con 30 segundos, en el cual puede observar que la grabación se capta desde el interior del predio de los agraviados, *siendo que se puede apreciar personas del sexo masculino uniformados de color negro propio de alguna corporación policiaca, quienes están transitando en la puerta del predio de los quejosos, asimismo, en el minuto (1:12) se puede observar que se estaciona un vehículo tipo camioneta, mismo que se puede afirmar que es*

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que es de color negro con dos franjas doradas en el costado del conductor, además que la portezuela del conductor en medio de dichas franjas un logotipo tipo estrella de varios picos de color dorado que en centro tiene un círculo de color negro que a su vez en su centro tiene un dibujo de color dorado, así como también se ve que en el techo dicha vehículo negro que tiene encendidas su torreta viendo que sus luces alumbran por momentos de color rojo, azul y blanco y en el lado del guardafango del lado del conductor se ve que tiene inscrito en letras doradas la leyenda "POLICÍA" y en su costado trasero tiene escrita en letra doradas la leyenda "6173", después en el minuto (2:06) se escucha una voz del sexo femenino que exclama "...graba de este lado ahí están ellos acá", "vinieron a buscarle bronca a mi hijo..." y otra voz dice "grábalo ahí están ellos" en ese momento se observa a una persona del sexo masculino con uniforme de color negro, al parecer de alguna corporación policiaca, que por el ángulo que fue tomada la grabación se puede decir que está en el techo del predio de los agraviados, misma imagen que se logra apreciar en el minuto (3:20), de igual manera en el minuto (2:35) se vuelve a escuchar una voz delgada al parecer del sexo femenino que pregunta si se está grabando y otra voz dice que si, "estoy grabando no ves que atrás también hay igual" y la voz delgada con voz fuerte dice "está mal lo que están haciendo" y otra voz dice "aquí no hay nadie, todos ya corrieron".

Con este medio de prueba se puede constatar que los elementos que intervinieron en los hechos que se duelen los agraviados, son pertenecientes a la Secretaría Pública del Estado, toda vez que así lo refirieron los mismos agraviados y también lo confirmó **T-1** al precisar con exactitud que eran unidades de dicha Secretaría las que se aproximaron a la puerta del predio de los quejosos, así lo confirmó también **T-5** al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha diez de octubre del dos mil dieciocho. No obstante a ello, en archivo tipo video MP4 de nombre "Video del Patio.mp4", presentado como medio de prueba por la señora **LN**, claramente se aprecia una unidad oficial de la citada Secretaría, con número económico 6173, circunstancias que no dejan en duda la participación en estos hechos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por tal razón, en mérito del análisis efectuado a cada una de las evidencias, y considerando que la figura de allanamiento de morada¹⁰ contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el presente caso, si existió la violación al derecho a la Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada en agravio de los ciudadanos

¹⁰ Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 240.

LGNV, ASCN, MAZN, MDCC y RANV, en transgresión a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; toda vez que, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos o registros sin observar los requisitos contenidos en el referido dispositivo constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. De allí que, la afectación es de manera inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia ilegal para los hoy agraviados.

A saber, el ingreso a un domicilio por agentes de policía se puede justificar por la existencia de una orden de autoridad competente; por la comisión de un delito en flagrancia, y por la autorización del o los ocupantes, tal y como se indica en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya ha sido transcrito con antelación, en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra versa:

“...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”

En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos de la presencia y observación de las autoridades del Estado.

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a*

cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad"¹¹

Es de tal forma, que también se transgredió lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 17, punto 1 y 2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11, punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido señaladas en el apartado de "situación jurídica" de esta resolución.

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material".¹²**

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹³. Es así que, esta Comisión hace notar que las intromisiones a los referidos predios de los agraviados (allanamiento de morada), no se ajustó a la legalidad del acto.

¹¹ 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

¹² Tesis 1ª. CIV/2012 (10ª.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Tomo 1, Mayo de 2012, pág. 1100.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, en es su modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, identificar a todos y a cada uno de los agentes que intervinieron en los presentes hechos, a fin de iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De igual manera, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio de los ciudadanos **MDCC Y RANV**, por lesiones, en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública como se expondrá a continuación:

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹⁴. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, del acta circunstanciada de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en el cual, el agraviado **MDCC** se ratificó de su queja, se aprecia lo siguiente: “...por lo que al asomarse por la ventana recibe un disparo del arma de fuego de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado impactándosele a la altura del pecho del lado derecho”

Por otro lado, del acta circunstanciada de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en el cual, el agraviado **RANV** se ratificó de su queja, se observa lo siguiente: “...por lo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado empiezan a disparar con sus armas de fuego y tirar piedras con un “tirahule”, por lo que al escuchar ruidos por la parte de patio, se asoma para ver que sucedía por ese lado y es cuando un elemento detona su arma impactando en su brazo, por lo que al quedar herido regresa al interior de la casa y se esconde en el ropero...”

¹⁴ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones emitidas por personas ajenas a ellos, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los elementos policiacos hicieron el uso de arma de fuego logrando lesionar a los ciudadanos **CC Y NV**:

- **Entrevista a la ciudadana LGNV**, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...pero al ver que no detenían a nadie ya que la compareciente logró cerrar con candado su reja, los elementos empezaron a disparar con sus armas de fuego hacía el interior del domicilio... que los elementos lograron herir con sus armas de fuego a los señores RA y a su yerno de nombre MCC, dejándolos heridos en el domicilio...”.
- **Entrevista al ciudadano MAZN**, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, en la que expresó: “...que puede observar que un elemento entra por el pasillo del domicilio e introduce un arma de fuego por la ventana la cual acciona logrando impactar en su cuñado MC...”.
- **Acta de denuncia de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis del ciudadano ASCN**, misma que obra en la carpeta de investigación P2-P2/1455/2016, en la cual se aprecia lo siguiente: “...estaban arrojándonos piedras y también se fueron en contra de nosotros y como ya habíamos cerrado la puerta de la casa, los policías ingresaron al predio y empezaron a patear la puerta, luego dispararon con una escopeta balas de salva y lesionaron a mi cuñado MDCC, quien se encontraba en el interior de mi casa junto con mi hermana M.G”.

Aunado a lo anterior, es de resaltar las declaraciones de los ciudadanos **LGNV, MAZN Y ASCN**, cuyas manifestaciones líneas arriba corresponden a los eventos a estudio, quienes indicaron los hechos que cada uno presenció por encontrarse en el mismo domicilio, coincidiendo en indicar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública introdujeron sus armas de fuego por la ventana y comenzaron a disparar, logrando darle a los señores **MDCC Y RANV**, ocasionándoles en consecuencia lesiones físicas, sin que exista justificación alguna para que hayan obrado de la manera en que lo hicieron.

Es menester precisar, que a los ciudadanos **LGNV, MAZN Y ASCN** los une una relación de parentesco con los agraviados **CC Y NV**, lo que podría restar valor a las declaraciones de los tres primeros mencionados, al presumirse que podrían tener un interés directo en el resultado de la investigación, sin embargo, esta Comisión considera importante estas declaraciones y no puede ser desestimada, en razón que al realizarse una adecuada estimación de las mismas según las regla de la “sana crítica”, permite llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, se hacen verosímil y les dan valor probatorio al relato de los hechos que proporcionaron, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Internacional de Derechos Humanos, al determinar, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una

autoridad por violación de derechos humanos, permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹⁵

No obstante a lo anterior, se cuenta con las siguientes **declaraciones de vecinos de la parte quejosa**, recabadas de manera oficiosa en fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis y diez de octubre del dos mil dieciocho, respectivamente, de quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-1 y T-5, quien señalaron lo siguiente:

- **T-1:** “...ya siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos empezó a llegar unas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... cuando los policías empezaron a detonar su armas al parecer con balas de salva... entraron sin motivo alguno y empezaron a disparar...”.
- **T-5:** “...así como se percató de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder distinguir cuantas unidades eran ya que todo eso lo vio por la ventana de su casa, logrando escuchar unas denotaciones como de arma de fuego, por lo que escuchó como tres o cuatro disparos, así como vio que los N corrieron sobre los techos, fue cuando escuchó las detonaciones y empezaron a disparar los policías a los N...”.

Al respecto resulta relevante el relato de los testigos anteriores, quienes de manera coincidente manifestaron que el día y hora de los hechos, unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado llegaron al predio de los agraviados y de allá empezaron a detonar sus armas de fuego en contra de los “N” (agraviados), por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que por dar razón de sus dichos y ser vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la presente queja, independientemente de que fueron entrevistados de manera separada, sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Lo anterior, se refuerza con el contenido del disco compacto ofrecido como prueba por la agraviada **LGNV**, en fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar los siguientes archivos:

- a) **Archivo tipo video MP4 de nombre “Policía Tirando Piedras”**, que tiene una duración de 01 minutos con 14 segundos, en que se observa que un elemento hoy sabemos que es de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sostiene con sus manos un objeto largo y delgado de color oscuro, dirigiendo ese objeto hacia el techo del predio de los quejosos, se escucha un ruido fuerte y se ve como sale de la punta del objeto delgado, algo de color blanco al parecer humo, por lo cual se puede afirmar que dicho objeto es un arma que disparó algún tipo de proyectil, rápidamente dicha persona uniformada se quita de ese lugar corriendo.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39.

b) **Archivo tipo video MP4 de nombre “Video de Facebook.mp4”**, que cuenta con una duración de 02 minutos con 55 segundos, mismo que es regular calidad, en dicho video se ve que aparece la leyenda “YUCATÁN AHORA”, posteriormente se ve que la grabación fue tomada desde el interior de un predio que queda al frente del domicilio de la parte quejosa, siendo que en el segundo (00:26) se aprecia a un agente policiaco con un arma larga que detona el arma apuntando sobre el techo del predio de los quejosos, asimismo en los segundos (00:33, 00:35, 00:47 y 02:10) se pueden escuchar detonaciones, de igual forma en minuto (02:42) se puede observar que un agente policiaco pasa con un arma larga apuntando hacia abajo.

En dichas grabaciones claramente se observan la participación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal y como se ha hecho valer en el estudio del hecho relativo al derecho a la Privacidad, sin embargo, de lo señalado en los dos incisos anteriores, existen fuertes indicios para establecer que los elementos de la Policía Estatal, sí hicieron uso de las armas de fuego, ya que se aprecia los momentos en que dichos agentes policiacos detonan las armas apuntando a los quejosos que se encontraban en el techo de su predio, no obstante a ello, también en dichos archivos digitales se logra escuchar varios sonidos de detonaciones de arma de fuego, sin que se perciban las imágenes correspondientes.

De todo ello es de indicar, que esta Comisión se allegó de evidencias médicas en las que se encuentran los siguientes:

- **Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis**, realizado al C. **MDCC**, por el galeno adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO**: *Múltiples excoriaciones costrosas superficiales con equimosis violácea-verdosa circundante que afecta la totalidad de la cara anterior de tórax derecho.*”
- **Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis**, realizado al C. **RANV**, por la galena adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**EXAMEN FÍSICO**: *Equimosis violácea verdosa con excoriación central en cara externa, anterior y posterior en tercio superior y medio de brazo izquierdo, dos equimosis verdosas con excoriación costrosa central en región pectoral izquierda, equimosis en cara interna en tercio medio de muslo derecho, de quince por diez centímetros en región malar y mandibular derecha; equimosis con excoriación lineal violácea de seis por un centímetro en hipocondrio derecho; tres equimosis violácea verdosas de aproximadamente diez centímetros de diámetro en cara posterior en tercio superior de muslo derecho; excoriación de un centímetro en rodilla izquierda.*”

También, se tiene la Fe de Lesiones, realizada por personal este Organismo a los agraviados, en fecha quince de junio del dos mil dieciséis, al momento de ratificarse de sus respectivas quejas, de donde se puede apreciar lo siguiente:

- **MDCC**, presentaba perforación a la altura del pecho del lado derecho con aparente infección y puntos rojos, así como en la parte del cuello y rostro del lado derecho. De la cual, se imprimen cuatro placas fotográficas a color que coincide con lo descrito.
- **RANV**, presentaba quemada costrosa en brazo izquierdo con hematoma de color verde, de igual manera, dos hematomas en el lado izquierdo del pecho, así como puntos rojos que parecen quemadas en parte del pecho y cuello, y raspaduras en el rostro a la altura del pómulo derecho. De la cual, se imprimen cuatro placas fotográficas a color donde se aprecia lo descrito.

Del análisis de las constancias del examen médico realizado por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se advierte que ambos agraviados presentaban las siguientes lesiones: **CC**, Múltiples excoriaciones costrosas superficiales con equimosis violácea-verdosa circundante que afecta la totalidad de la cara anterior de tórax derecho; y **NV**, equimosis violácea verdosa con excoriación central en cara externa, anterior y posterior en tercio superior y medio de brazo izquierdo, dos equimosis verdosas con excoriación costrosa central en región pectoral izquierda; concordando así, con las partes del cuerpo donde los agraviados señalaron que recibieron el impacto de bala, toda vez que **CC** en su queja indicó que recibió el impacto a la altura del pectoral, lado derecho, y **NV** en su brazo, asimismo es coincidente con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo en la persona de ambos quejosos. No obstante a ello, de las placas fotográficas que obran en la integración del expediente, referente a las fe de lesiones, se puede apreciar claramente que tales equimosis y excoriaciones que allí se observan son coincidentes en la zona del cuerpo de referencia y pueden corresponder a la acción referida por los aludidos agraviados, es decir, que fueron a consecuencia de un disparo con balas de salva.

Con todo lo anterior, existen fuertes indicios para establecer con seguridad, que en el presente caso, se incurrió en violación al derecho a la integridad y Seguridad Personal, en conexidad con la prohibición del Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de por parte de elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como así quedó demostrado con la documentación y testimonios señalados.

La autoridad responsable fue omisa en aportar prueba alguna que desvirtúe que personal a su cargo dispararon armas de fuego ocasionando a los agraviados dichas lesiones, a pesar de estar injustificado, también resultó excesivo, toda vez que de la integración del expediente se tiene conocimiento que la participación de los agentes policiacos se debió a una riña entre vecinos, misma en la que estaban involucrados los ciudadanos **CC**, **NV** y demás coagraviados, saliendo a relucir que en ese enfrentamiento se tiraban piedras, y que al llegar los agentes policiacos hicieron uso de sus armas de fuego, razón por la cual, algunos agraviados tuvieron que huir del lugar, sin embargo, es importante mencionar que **CC** y **NV** no huyeron de su predio, ni tampoco fueron detenidos o arrestados, lo anterior deja de manifiesto que el uso de las armas no fue proporcional a los hechos, ya que de las mismas investigaciones que se realizaron durante la tramitación del expediente de queja en que se actúa, no existe dato alguno de que ambos agraviados con sus conductas desplegadas en ese momento pusieran

en peligro inminente de muerte o lesiones graves a los vecinos del lugar o a los mismos uniformados.

Es de resaltar, que el empleo de armas debe estar justificado y ser utilizado ante la concurrencia de circunstancias concretas, como las que define los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero de los artículos menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, mientras que el segundo hace alusión que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. Situación que como ya se mencionó no ocurrió de esta forma.

Asimismo, el numeral 10 de los mencionados Principios, dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al darse esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Por su parte, el numeral 20, estatuye algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

En este orden, cabe señalar que tampoco existe dato alguno que dejara ver con contundencia que antes de emplear el arma de fuego se hayan ceñido a lo estatuido en dichos principios.

En este sentido, cabe mencionar que el Principio 24 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, **señala que se adoptaran las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso**.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos, a la vez que este*

tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales". En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y "tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor"¹⁶

Ante ello, resulta de especial importancia dejar asentado que no se obtuvo prueba o dato alguno que acrediten que los agraviados **CC y NV**, portaban en ese momento algún objeto o arma, así como tampoco se encontraban en una situación que implicara peligro o riesgo inminente para los agentes policiacos.

Una vez señalado lo anterior, es menester resaltar que también se transgredió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo preceptuado por el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, que establece "el sistema de seguridad pública", y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**"*

Así como también, no actuaron con apego a los principios rectores y las obligaciones contempladas en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*"... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes **obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:***

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

(....)

*XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ..."***

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos 113,114 y 119.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**.

En primer punto, se dice lo anterior, en virtud que al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad, **se acreditó** que cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado llegaron al lugar de los hechos (calle *** letra "I", por *** y *** letra "A" de la colonia Melitón Salazar, de esta ciudad) se introdujeron de manera ilegal al predio de los agraviados antes referidos y también realizaron dispararon con armas de fuego, logrando lesionar a los agraviados **MDCC Y RANV**, tal y como también se ha analizado en el hecho violatorio al Derecho a la integridad y Seguridad Personal; sin embargo, la autoridad responsable en el informe de ley, omitió toda esa información y se limitó a decir solamente que por indicaciones de U.M.I.P.O.L. se trasladaron al lugar de los hechos, donde se implementó un operativo en conjunto con otras unidades, ya que en dicho lugar había ocurrido un enfrentamiento (lapidación), de la cual habían lesionado a dos personas, y que con el apoyo de varios de los vecinos del lugar, les señalaron un predio, indicando que en ese predio se habían ocultado las personas en conflicto, que al hablar en dicho predio salió una persona del sexo femenino (vecina de los agraviados) y les autorizó el ingreso al predio donde se logró la detención de tres personas (ASCN, MAZN y DSNC).

Como se puede observar, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada como responsable, no se asentó la información completa sobre su intervención, tan es así, que se omitió señalar un dato importante, como lo fue el hecho que en ese operativo, elementos policíacos accionaron armas de fuego en contra de dos agraviados, logrando lesionarlos, sin que justificaran ese actuar; máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado "*en todo caso de uso de fuerza (por parte de agentes estatales) que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*".¹⁷

Al respecto debe señalarse que al no haberse plasmado todos los datos reales de los hechos que acontecieron el día trece de junio del año dos mil dieciséis, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas anteriores que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Privacidad de los

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Nadège Dorzema Vs. República Dominicana", sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 89.

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales ...”.

Y de los **artículos 31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

*“**Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

*“**Artículo 33. Informe policial homologado** Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.*

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, y como segundo punto, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación (Derecho a Privacidad y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal), que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los mismos ciudadanos, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la**

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en detrimento de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes, a fin de lograr la identificación de los elementos que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los presentes hechos y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionados conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”

Asimismo, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

Por último, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos de los agraviados, y en su

caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES

a).- Respecto a la queja de los ciudadanos ASCN, MAZN Y DSNC.

Ahora bien, en lo concerniente a la inconformidad expuesta por los quejosos **ASCN, MAZN Y DSNC**, en su correspondientes ratificaciones de queja de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, se advierte que ésta radica primordialmente en la detención arbitraria de la que fueron objeto por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, agregando además que durante la captura fueron golpeados y lesionados por parte de los agentes policiacos, inclusive que a **CN** lo lesionaron con arma de fuego, tal y como lo manifestaron:

- **ASCN**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...por lo que en ese momento un elemento de la Secretaría de Seguridad le suelta un disparo con su arma de fuego lesionándolo en la mano ya que el disparo iba hacía su rostro, ...el compareciente de igual manera brinca unos cuantos terrenos pero es alcanzado por dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que es sometido y subido a la cama de una camioneta antimotín, lugar donde un elemento le propina un golpe en las costillas y al voltearse le empieza a golpear en la cabeza y en partes del cuerpo...”*.
- **MAZN**, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...empieza a saltar terrenos pero es sometido, y lo empiezan a golpear en todo el cuerpo por tres elementos para después ser abordado a una camioneta antimotín con la cara tapada, y estando ahí le empiezan a golpear el cuerpo con macana...”*.
- **DSNC**, quien en uso de la voz señaló: *“...al ver que los elementos ya empezaron a entrar a casa de su tía empieza a brincar hacía los patios de las casas colindantes, lo detienen alrededor de cinco elementos de la policía estatal, ahí lo tiran al piso y lo empiezan a golpear y a darle de patadas para posteriormente subirlo a una unidad antimotín donde lo empiezan a golpear los elementos con sus macanas...”*.

1. Detención Arbitraria

Referente a la **Detención Arbitraria**, a la cual supuestamente fueron objeto los señores **CN, ZN Y NC**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es prudente señalar, que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos de los referidos quejosos, sería necesario que los servidores públicos hubieren actuado sin que se justifique la detención, pero fuera de constituirse esta situación, obra en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el oficio número SSP/DJ/16660/2016, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, a través del cual, la autoridad acusada rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión en el que negó que la detención de los inconformes haya sido arbitraria, respecto de los cuales señaló

que no se violentaron sus derechos humanos, al referir que la intervención de sus elementos fue apegada a derecho, y se debió a que en las confluencias de la calle *** letra “I”, por *** letra “A”, de la colonia Melitón Salazar, de esta ciudad, había ocurrido un enfrentamiento (lapidación) entre vecinos, de la cual habían lesionado a dos personas, siendo que al llegar al lugar de los hechos, vecinos del lugar señalaron el predio donde se habían ocultado algunos de los involucrados, razón por la cual, los agentes policiacos solicitaron autorización de quien se encontraba en el predio para proceder a la detención de los quejosos. Anexando para acreditar su versión, la copia certificada del Informe Policial Homologado, con número de SIIEINF2016004398, de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, suscrito por el Policía Tercero Luis Antonio Gutiérrez Cardos.

Con el propósito de otorgarles el derecho de audiencia que la ley prevé, personal de este Organismo procedió a entrevistar en fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, a los C.C. Santiago Armando Bacab Castillo, Luis Antonio Gutiérrez Cardos, Leonardo Pedro Bacab Castillo y Geisler Sánchez Cuevas, el primero nombrado Sub Inspector, y los otros tres Policías Terceros, todos ellos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al entrevistarlos de manera separada, estos se manifestaron en términos similares al Parte Policial, al decir que por indicaciones de UMIPOL se trasladaron al lugar de los hechos de referencia, toda vez que allí se encontraban varias personas lapidando a otras, siendo el caso que en ese momento se allegan de información de que en el patio trasero de un pedio se encontraban varias personas atrincheradas, por lo que al solicitarle autorización a la propietaria y junto con ella se introdujeron al patio de su predio, donde se percatan de la presencia de tres personal del sexo masculinos a los cuales proceden a detenerlos para abordarlos en una unidad oficial y de forma inmediata trasladarlos a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior deja de manifiesto que, el motivo de la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se debió a un enfrentamiento o riña entre los agraviados y otro grupo de personas denominados los “Cauiches”, de donde derivó la detención de los ciudadanos **ASCN, MAZN Y DSNC**, tal y como se acredita con las siguientes declaraciones respecto a los hechos que originaron la presente queja el día trece de junio del dos mil dieciséis:

a) Declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-1, T-2, T-3, T-5 y T-6:

T-1: “...manifestó haber presenciado los hechos todas vez que conoce a los afectados, ya que siempre han vivido en dicha colonia, siendo aproximadamente las dieciocho horas se encontraban a fuera M y R, cuando EC quien vive a la vuelta pertenece a una banda de chavos que se dedican a crear problemas en la colonia, vinieron a las puertas del domicilio de LN, quienes empezaron a provocar a la familia N... ya siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos empezó a llegar unas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... logrando detener a los N...”.

T-2: *“...las banda de los “c” empezaron a tirar piedras tanto es así que desbocaron su barda, y los policías sin permiso ni autorización entraron a su casa para subirse a la barba y empezaron a detonar sus armas para disparar a los muchachos ya que solo querían protegerse toda vez que los de las bandas los “c” llegaron con la intención de matarlos y en vez que la policía detuviera a esos, apedrearon y lastimaron a los N mismos a los que se llevaron detenidos y a los de la otra banda a nadie se llevaron...”.*

T-3: *“...refirió que conoce a los muchachos N, ya que los vio desde pequeños, mismos quienes se dedican a trabajar y de vez en cuando salen a las puertas de su casa y toman sus cervezas, pero los de la banda de los “c”, los vienen a provocar para que se líen a golpes, y como estos jóvenes los ignoran estos empiezan a apedrear la casa, es cuando salen y se empiezan a agredir verbalmente ...”.*

T-5: *“...que se encontraba presente el día de los hechos, que su predio colinda con el de la señora LN, es el caso que empezó a escuchar mucho ruido por lo que se asomó por la ventana y vio que se estaban tirando piedras entre las bandas que conoce como los “C” y los “N” ya que son conocidos, pues son de la colonia, así como se percató de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, sin poder distinguir cuantas unidades eran ya que todo eso lo vio por la ventana de su casa ...”.*

T-6: *“...que el incidente ocurrió el trece de junio del dos mil dieciséis, circuló en las redes sociales como “riña entre bandas de la Melitón Salazar...”.*

b) Entrevista realizada por personal ministerial al ciudadano **M.P.P.**, en fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *“...El día de ayer lunes 13 de junio del año 2016, alrededor de las 18:00 horas, salí a realizar un pago y cuando regresé a mi casa, antes de entrar vi que un sujeto al cual conozco con el nombre de A entró a comprar en una tienda cercana a mi casa y cuando salió de la tienda al verme caminó a insultarme y a decir que iba a apedrear mi casa y que cuando encuentre a mi esposo J.M.P.V. en la calle, lo van agarrar entre todos ellos y lo van a golpear, después de una hora llega mi esposo a quien le dije lo sucedido y mi esposo se dirigió a la casa de A a reclamarle por qué me había ofendido, fue en ese momento, uno de los ahora detenidos lesionó de manera superficial a mi esposo, un poco más tarde dichos sujetos apedrearon al frente de mi casa, llegó la policía y logró detener a tres de ellos...”.*

Cabe mencionar que los testigos que se han hecho referencia, coincidieron en señalar que apreciaron cuando los agraviados y el otro grupo de personas conocidos como los “C”, por aparente problemas personales tuvieron un enfrentamiento o riña entre ellos, situación en la que intervinieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dichos testigos dieron suficiente razón en su dicho por ser vecinos de los agraviados y estar presentes en sus domicilios en el tiempo que se suscitó el evento, por lo que resulta razonable decir que efectivamente apreciaron los hechos que refirieron en sus declaraciones, por lo anterior, sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se corrobora con el contenido del disco compacto ofrecido como prueba por la agraviada **LGNV**, en fecha veintisiete de octubre del dos mil

dieciséis, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, de cuyo material se puede observar los archivos tipo video MP4, con nombres “**Policías Tirando Piedras**”, “**VID_20160613_200006**” y “**Video de Facebook.mp4**”, en donde claramente se aprecia que varias personas se encuentran arrojando piedras contra ellos mismos, unos desde el techo de su casa (agraviados) y otros (desde la carretera frente al predio de los agraviados).

Asimismo, de la versión de la autoridad en el sentido que los agraviados fueron detenidos en el patio trasero de una propiedad privada, tal y como lo señalaron al decir: “...YA QUE EN DICHO LUGAR HABÍA OCURRIDO UN ENFRENTAMIENTO (LAPIDACIÓN) DONDE HABÍAN LESIONADO A DOS PERSONAS, Y CON EL APOYO DE VARIOS DE LOS VECINOS DEL LUGAR, NOS SEÑALAN UN PREDIO, INDICANDO QUE EN ESE PREDIO SE HABÍAN OCULTADO ESTAS PERSONAS, ESTE EN CALLE *** (...) POR ***-I Y ***-J DE LA COLONIA MELITÓN SALAZAR... HABLAMOS EN EL PREDIO DONDE SALIÓ UNA PERSONA QUIEN DIJO LLAMARSE T.J.C.S..., LAS CUAL NOS AUTORIZÓ INGRESAR AL PREDIO DONDE SE LOGRÓ LA DETENCIÓN DE ESTAS PERSONAS...”. Se corrobora con la declaración testimonial de **T-4** recabada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, al manifestar: “...que ella dio permiso para que ingresaran dichos elementos a su predio para que pasaran al patio trasero y fue en este domicilio donde los detuvieron...”. En término similares se manifestó al emitir su declaración testimonial ante el personal del ministerio público en los autos de la carpeta de investigación con número M1/1576/2016, al referir lo siguiente: “...El día de ayer lunes 13 de junio del año 2016... me encontraba en el interior de mi casa me percaté que en la parte trasera de mi patio andaban varios policías de la SSP. buscando a unos maleantes que momentos antes habían golpeado a unas personas, por lo que les di autorización para que entraran los policías y ahí encontraron a dos de los maleantes los cuales desconozco quienes son ya que dichos sujetos no son conocidos ya que constantemente hay pleito entre vándalos y no es la primera vez que los maleantes entran a mi terreno...”.

Asimismo, se considera prudente señalar que en Informe Policial, se mencionó que las personas lesionadas de nombres E.B.B.M. y J.M.P.V., se trasladarían a interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial, por las agresiones que les habían causado los agraviados. Tan es así, que de la integración del expediente de queja, se puede observar el acta circunstancia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, en el que personal de este Organismo hizo constar la revisión de la **carpeta de investigación con número M1/1576/2016**, en donde obra la denuncia penal interpuesta en contra de los ciudadanos **ASCN, MAZN Y DSNC**, por los hechos ocurridos el día trece de junio del dos mil dieciséis.

De dicha denuncia el ciudadano **J.M.P.V.**, en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, señaló que: “...siendo que al llegar, mi pareja sentimental de nombre M.P.P. me comentó que un sujeto de nombre AN había ido a amenazarla a mi domicilio, por lo que me molestó y por eso salí de mi predio y pude ver a AN junto con otros sujetos, por lo que les dije que quería hablar con ellos siendo que cuando se acercaron aproximadamente 5 cinco personas y en ese momento el señor DSCN sacó de entre sus ropas un machete y usando la parte plana de la hoja me golpeó en el antebrazo izquierdo y entonces los demás sacaron machetes y cuchillos

y comenzaron corretearme hasta que logró meterme a mi casa y resguardarme, sin embargo, en esos momentos intervinieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes al ver lo que estaba sucediendo procedieron a detener a tres sujetos, los cuales ahora se responden a los nombres de MAS (SIC) N, ASCN y DSNC...”.

Pues bien, de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa y con las probanzas ofrecidas por la misma parte agraviada, debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para crear convicción de que los quejosos **ASCN, MAZN Y DSNC**, no fueron objeto de una detención arbitraria por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pues se desprende la existencia de causa justificada para que los servidores públicos estatales se presentaran al lugar de los hechos, en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, al existir una denuncia ciudadana de por medio y que al llegar a lugar de los hechos los gendarmes preventivos se percataron que efectivamente un grupo de personas, entre ellos los citados quejosos, se encontraban desplegando conductas que podrían constituir un delito. Lo que originó que dicha autoridad actuara de acuerdo al artículo **147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente al tiempo de los hechos, que a la letra señala:

“...Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

(...)

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”.

Dicha actuación policial, se acreditó con la copia certificada del **oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del documento respectivo señala lo siguiente: *De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los C.C. ASCN, DSNC y MAZN, en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en **flagrancia** por el Policía Tercero LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ CARDOS, quien pertenece al Sector Sur esta Corporación.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede determinar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no vulneraron el Derecho a la **Libertad Personal** de los quejosos **ASCN, MAZN Y DSNC**, toda vez que al realizar la detención fue conforme a los siguientes dispositivos constitucionales y normas legales aplicables en la materia.

Artículo 16 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 16., (...),

(...)

(...)

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), **VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”**

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”

2. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Al respecto, es de indicar que los agraviados **ASCN, MAZN Y DSNC**, al momento de formular sus respectivas quejas, hicieron patentes sus inconformidades en el sentido de que fueron violados sus derechos humanos **a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tal como se aprecia en las siguientes actuaciones:

- **ASCN**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...es alcanzado por dichos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que es sometido y subido a la cama de una*

camioneta antimotín, lugar donde un elemento le propina un golpe en las costillas y al voltearse le empieza a golpear en la cabeza y en partes del cuerpo, mientras es trasladado hasta una caseta de policía ...

- **MAZN**, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: “...pero es sometido, y lo empiezan a golpear en todo el cuerpo por tres elementos para después ser abordado a una camioneta antimotín con la cara tapada, y estando ahí le empiezan a golpear el cuerpo con macana...”.
- **DSNC**, quien en uso de la voz señaló: “...lo detienen alrededor de cinco elementos de la policía estatal, ahí lo tiran al piso y lo empiezan a golpear y a darle de patadas para posteriormente subirlo a una unidad antimotín donde lo empiezan a golpear los elementos con sus macanas...”.

Respecto a los hechos que reclaman los agraviados **CN, ZN Y NC**, donde pusieron de manifiesto que al momento de ser detenidos fueron golpeados en diversas partes del cuerpo, constituyendo así una posible violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, este Organismo se avocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En esta tesitura, las lesiones se definen como: “*cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona*”.

Ahora bien, respecto a este hecho se tiene que existe las actas circunstanciadas **de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis y diez de octubre del dos mil dieciocho**, en el que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde los agraviados refirieron que fueron detenidos, de la cual se obtuvo información fidedigna, que los aludidos quejosos tuvieron participación en un enfrentamiento o riña con otro grupo de personas conocidas en la zona de los hechos, como los “C”, lo que derivó en la detención de los referidos **CN, ZN Y NC**, tal y como se expuso en el sub inciso inmediato anterior, donde se tuvo por acreditada y justificada las detención de los quejosos, para este hecho reclamado, se toman por reproducidas las mismas evidencias desglosadas en el sub inciso inmediato anterior, para acreditar que los aludidos quejosos tuvieron participación en ese enfrentamiento o riña.

Ahora bien, es preciso indicar que de las constancias donde obran las ratificaciones de los citados agraviados al momento de emitir sus declaraciones, se puede apreciar que personal de este Organismo dio fe de lesiones indicando lo siguiente:

- **ASCN**, presentaba raspadura a la altura de la cintura de aproximadamente cinco centímetros, quemaduras o puntos rojos en el hombro izquierdo y derecho, así como en el rostro inflamación y quemadura en la muñeca izquierda, raspadura en la pantorrilla derecha. También se hizo constar que el agraviado presentaba costura de tres a cuatro puntadas a la altura de mollera de su cabeza, así como dos puntadas en el codo izquierdo y dos costuras o puntadas en la cintura del lado izquierdo.
- **MAZN**, presentaba en ese momento, haciendo constar que presentaba escoriación a la altura del estómago, hematoma en la costilla derecha, escoriación en el hombro derecho, inflamación rojiza en el rostro del lado derecho y refiere dolor en la pierna derecha.
- **DSNC**, presentaba en ese momento, haciendo constar que presenta escoriación en el lado derecho de la frente, hematoma en el lado izquierdo, así como leve inflamación en el lado izquierdo de su rostro, escoriación en la muñeca izquierda y derecha, un punto rojizo como de quemadura en el pecho y el costado izquierdo de la nariz.

Por otra parte, de las evidencias que integran el presente expediente, existen al respecto, los certificados médicos de lesiones, efectuados a los quejosos, en fecha trece de junio del dos mil dieciséis, al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo los resultados los siguientes:

- **DSNC**: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: EQUIMOSIS ESCAPULAR IZQUIERDA...**”.
- **ASCN**: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: EXCORIACIONES VARIAS EN CUERO CABELLUDO. EXCORIACIÓN EN LA FRENTE. EXCORIACIÓN EN BARBILLA. ERITEMA EN HIPOCONDRIO DERECHO. MÚLTIPLES EXCORIACIONES PUNTIFORMES EN TÓRAX ANTERIOR Y POSTERIOR. EXCORIACIONES EN MUÑECA IZQUIERDA Y DERECHA. EDEMA Y DEFORMIDAD EN MUÑECA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO DERMOABRASCIÓN EN REGIÓN LUMBAR CENTRAL E IZQUIERDA...**”.

Asimismo, se cuenta con los certificados médicos de lesiones, que acreditan los exámenes de integridad física realizada a los agraviados en fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, por personal del servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

- **ASCN**: “...*El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Excoriaciones varias en cuero cabelludo. Excoriaciones en la frente. Excoriaciones en Barbilla. Eritema en Hipocondrio Derecho. Múltiples Excoriaciones puntiformes en tórax anterior y posterior.*”.

Excoriaciones en muñeca izquierda y derecha. Edema y deformidad en muñeca izquierda con limitación de los arcos de movimiento dermoabrasión en región lumbar central e izquierda...”

- **MAZN:** “...El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Eritema Región Dorsal Media. Observaciones: Niega Antecedentes personales patológicos. Niega dolor en alguna región del cuerpo al momento...”
- **DSNC:** “...El examinado anteriormente descrito a la exploración física: Equimosis Escapular Izquierda. Observaciones: Niega Antecedentes personales patológicos. Niega dolor en alguna región del cuerpo al momento...”

De igual manera, se cuenta con los certificados médicos de lesiones, que acreditan los exámenes de integridad física realizada a los agraviados en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, por personal del servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado, al momento de interponer su denuncia correspondiente, en cuyos resultados se observa lo siguiente:

- **MAZN:** “...**EXAMEN FÍSICO:** Equimosis violácea verdosa de quince por diez centímetros en región malar y mandibular derecha; equimosis con excoriación lineal violácea de seis por un centímetro en hipocondrio derecho; tres equimosis violáceas verdosas de aproximadamente diez centímetros de diámetro en cara posterior en tercio superior de muslos derecho; excoriación de un centímetro en rodilla derecha. **CONCLUSIÓN:** El C. **MAZN** presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...”
- **ASCN:** “...**EXAMEN FÍSICO:** Herida saturada en región parietal izquierda; múltiples excoriaciones costrosas en hemicara izquierda; múltiples excoriaciones costrosas con equimosis violácea perilesional en tercio inferior en cara anterior y posterior de brazo y antebrazo izquierdo; múltiples excoriaciones costrosas en hombro y escapula derecha e izquierda; dos heridas suturadas en región lumbar izquierda, múltiples excoriaciones costrosas en región lumbar derecha e izquierda; excoriación costrosa de un centímetro en rodilla izquierda, excoriación costrosa de dos centímetros en cara externa en tercio medio de pierna derecha. **CONCLUSIÓN:** El C. **ASCN** presenta lesiones que no ponen en peligro su vida pero tardan más de quince días en sanar...”

Respecto al hecho violatorio en estudio, se tiene que de las constancias que integran expediente de queja que hoy se resuelve, se aprecian diversos certificados médicos de lesiones practicados a los señores **CN, ZN Y NC**, por parte de personal de las instituciones de referencia, así como las fe de lesiones realizadas a los mismos al momento de comparecer ante este Organismo a ratificarse de sus respectivas quejas, las cuales, hacen constar diversas lesiones en diversas partes de los cuerpos de los citados quejoso, sin embargo, no existe medio de prueba fehacientes que sustenten que dichas lesiones fueron causadas por los

elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las razones que a continuación se expondrán:

En primer punto, es de indicar que como se ha venido haciendo referencia los ciudadanos **ASCN, MAZN Y DSNC**, fueron partícipes de un enfrentamiento o riña, donde salió a relucir que usaron piedras y otros objetos para agredirse entre ellos, tan es así que existe la denuncia penal con número de carpeta de investigación M1/1576/2016, interpuesta en contra de los citados quejosos, por las lesiones que sufrieron los denunciados en los hechos ocurridos el día trece de junio del dos mil dieciséis, para este punto, se toman por reproducidas las mismas evidencias desglosadas en el sub inciso inmediato anterior (*1. Detención Arbitraria*), para acreditar que los aludidos quejosos tuvieron participación en ese enfrentamiento o riña. Por tal razón, y derivada por las circunstancias de cómo se dieron los hechos, existe la probabilidad que las lesiones que presentaron los quejosos, sean resultado de este incidente. Máxime que al otorgarle su derecho de audiencia por este Organismo en fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, a los elementos que efectuaron las detenciones, éstos señalaron en términos generales, que los quejosos en el momento de la detención presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo, ignorando el origen o causa.

Aunado a lo anterior, también existe la declaración de **T-5**, quien en fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, al ser entrevistada por personal de este Organismo, indicó que se percató que sus vecinos de apellido N, hoy sabemos que son los mismos agraviados, se agredían con otro grupo de personas, y que incluso se percató que sus vecinos se encontraban lesionados debido a la riña o piedras que les tiraban.

Como segundo punto, es de dable señalar que, tanto la autoridad responsable como los mismos agraviados, manifestaron que la detención se efectuó en la parte de atrás del terrero de una de las vecinas de zona, circunstancia que no entra a discrepancia, tan es así que los elementos aprehensores recibieron la autorización de la misma vecina para introducirse a su predio y efectuar la detención ya que se encontraban escondidos en ese lugar los referidos **CN, SN Y NC**, tal y como lo manifestó **T-4** ante personal de este Organismo en fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, al manifestar: *“...que ella dio permiso para que ingresaran dichos elementos a su predio para que pasaran al patio trasero y fue en este domicilio donde los detuvieron...”*. En término similares se manifestó al emitir su declaración testimonial ante el personal del ministerio público en los autos de la carpeta de investigación con número M1/1576/2016, al referir lo siguiente: *“...El día de ayer lunes 13 de junio del año 2016... por lo que les di autorización para que entraran los policías y ahí encontraron a dos de los maleantes los cuales desconozco quienes son ya que dichos sujetos no son conocidos ya que constantemente hay pleito entre vándalos y no es la primera vez que los maleantes entran a mi terreno...”*.

De lo anterior se puede observar que, siendo T-4 una de las personas que presencié de manera directa la detención de los agraviados, en ningún momento expresó que sus vecinos que se encontraban ocultos en las inmediaciones de sus predios, hayan sido objeto de golpes o agresiones por parte de los elementos dependientes de la autoridad responsable al momento de la detención, circunstancia que si hubiere sucedido así como lo expusieron los quejosos,

dada la importancia no hubiese pasado por alto mencionarlo la testigo al momento de emitir su declaración ante personal de este Organismo.

Lo anterior, imposibilitó a este Organismo para determinar con toda certeza el posible mal proceder de los elementos de esa corporación, referente a las lesiones que presentaron los señores **ASCN, MAZN Y DSNC** al momento de la detención. Por lo tanto, no se puede atribuir a los elementos la Secretaría de Seguridad Pública el Estado esa responsabilidad, al no contarse con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho de los citados quejosos

2.1 Lesiones de ASCN por lesiones con arma de fuego.

Continuando con el análisis de la ratificación de la queja del ciudadano **ASCN**, se aprecia lo siguiente: *“...por lo que al ver tal situación decide el entrevistado subirse al techo de su domicilio para defenderse, por lo que en ese momento un elemento de la Secretaría de Seguridad le suelta un disparo con su arma de fuego lesionándolo en la mano ya que el disparo iba hacía su rostro...”*. Asimismo, de su declaración ante personal del Ministerio Público, de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, derivado de la carpeta de investigación P2/1455/2016, denuncia entre otras cosas lo siguiente: *“...cuando estaba corriendo me dispararon por un policía en mi rostro y como metí mi mano, me impactó el disparo en mi mano izquierda y apenas me lograron lesionar en mi rostro...”*.

Como es de observarse, el señor **CN**, se duele por el hecho que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, al hacer uso de su arma de fuego, le disparó en su mano izquierda, sin embargo, de las constancias que obran en el cuerpo del expediente de queja, no existen datos de pruebas para decir las lesiones con las que contaba el citado agraviado al momento de su detención fueron ocasionados por los agentes policiacos tal y como se ha expuesto párrafos arriba, y tampoco existen datos suficientes para concluir que la lesión que tenía en su mano izquierda, fuera ocasionada por un arma de fuego, con base a lo siguiente:

Pues de certificados médicos de lesiones, que acreditan los exámenes de integridad física realizada al quejoso se obtuvieron los siguientes resultados:

- **Certificado Médico de Lesiones**, realizado al agraviado **ASCN**, de fecha **trece de junio del año dos mil dieciséis**, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: **“...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: (...) EXCORIACIONES EN MUÑECA IZQUIERDA Y DERECHA. EDEMA Y DEFORMIDAD EN MUÑECA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO DERMOABRASCIÓN EN REGIÓN LUMBAR CENTRAL E IZQUIERDA...”**.
- **Examen de integridad física, psicofisiológico**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora adscrita al Servicio Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, en la que se hace constar que se le practicó dicho examen al señor **ASCN**, en las instalaciones de la Agencia Trigésima Tercera, resultando lo siguiente:

*“...**EXAMEN FÍSICO:** Herida suturada en región parietal izquierda; múltiples excoriaciones costrosas en hemicara izquierda; múltiples excoriaciones costrosas con equimosis violácea perilesional en tercio inferior en cara anterior y posterior de brazo y antebrazo izquierdo, múltiples excoriaciones costrosas en hombro y escápula derecha e izquierda (...)...”*

Como se puede observar, el tipo de lesiones que presentaba en la mano izquierda donde señala el quejoso que recibió el impacto de bala no corresponden con las lesiones que deja un proyectil ya que de lo contrario dichas lesiones hubieren sido tipo orificio, con bordes de quemaduras.

No obstante a ello, del Informe Policial Homologado, del cual se ha hecho mérito en el estudio del presente expediente de queja, se hizo referencia que el agraviado presentaba una lesión en la mano izquierda, lo que motivó que el señor **CN** sea trasladado al hospital General “Dr. Agustín O’horán” de esta ciudad, circunstancia que corroboraron con sus atestos los elementos policiacos al ser entrevistados por personal de este Organismo en sus respectivas comparecencias.

Razón por la cual, este Organismo protector de Derechos Humanos, se allegó de la **Nota de valoración y egreso de urgencias, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, realizado al ciudadano ASCN**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: *“...**Resumen:** MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD EL CUAL ES TRAÍDO POR ELEMENTOS DE LA SSP POR ESTAR DETENIDO Y PRESENTAR LESIONES POR RIÑA CON HERIDAS EN LA REGIÓN PARIETAL IZQ, QUE REQUIRIÓ DE 2 PUNTADAS, EN EL CODO IZQ CON 2 PUNTAS Y EN EL COSTADO IZQ, QUE SE LE APLICA 2 PUNTAS. NO REFIERE PRESENTAR ALERGIAS NI VACUBACIÓN CON TOXOIDE TETÁNICO. LA RX DE MUÑECA IZQ, SIN DATOS DE FRACTURA. **Diagnóstico:** HERIDAS EN VARIAS PARTES DEL CUERPO. CONTUSIÓN EN MUÑECA IZQ...”*

De lo anterior, nuevamente no existen elementos suficientes para determinar que la lesión que presentaba el agraviado, haya sido producto de impacto de bala, máxime que se cuenta con la entrevista de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, efectuado al Doctor A.M.G., personal médico del referido nosocomio, quien entre otras cosas manifestó expresamente que recuerda los hechos, asegurando que el quejoso no presentaba lesiones propias de un arma de fuego, tal y como consta en el acta circunstanciada de referencia, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

“...que recuerda los hechos, mismo quien revisó al ciudadano ASCN, proporcionando copia fotostática de la consulta externa de urgencias para que obre en la presente queja CODHEY 123/2016, asimismo, refiere el entrevistado que el ciudadano CN no presentaba lesiones con perdigón, solo las heridas que refiere en la copia de la consulta externa de urgencias...”

Asimismo, se cuenta con la declaración de la agraviada **LGNV**, de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, al momento de interponer su queja, misma que presencié los hechos que originaron la integración del presente expediente, en cuyas afirmaciones indicó al respecto

que, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública lograron herir con sus armas de fuego a los señores RA y a su yerno MC, dejándolo heridos, hecho violatorio que quedó acreditado en el apartado II de las observaciones de esta Recomendación. Por tal motivo, si también hubiese resultado herido con arma de fuego el quejoso **ASCN**, así lo hubiese declarado la agraviada LN por la importancia de los hechos.

Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir responsabilidad por lesiones con arma de fuego en la persona del agraviado **ASCN** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, al no contarse con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del citado agraviado.

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los elementos estatales, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

b).- Respecto al señor RANV.

Ahora bien, es menester indicar que de las manifestaciones realizadas por la ciudadana **LGNV**, en fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, entre otras cosas, expresó que el agraviado **RANV** falleció por una peritonitis, tal y como se puede observar en el acta circunstanciada de

referencia, al señalar: “...asimismo manifiesta la entrevistada que su hermano RANV, falleció por peritonitis...”.

Cabe destacar que hasta la presente fecha, esta Comisión no se allegó de algún documento oficial que acredite tal deceso, sin embargo, tomando en consideración que dicha información fue proporcionada de manera verbal, y que se hizo constar en el acta correspondiente, además que fue proporcionado por la **señora LGNV**, misma que la une con el hoy occiso por lazos familiares por ser hermanos, no se desestima dicha información, máxime que en este expediente de queja, ambos quejosos perseguían el mismo fin por haberles transgredidos sus derechos humanos, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior es relevante, para que en el momento que este Organismo Defensor de Derechos Humanos proceda a notificar el contenido de la presente resolución, se tome en consideración y se le entregue a la persona quien pudiera tener el derecho legal para tal fin. Así como para el seguimiento y en su caso, el cumplimiento de la presente Recomendación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La

promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como

consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- Autoridades responsables

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 123/2016**, **no** se advierte que se haya **reparado el daño** causado a los agraviados **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**, por la violación a sus derechos humanos a la **Privacidad** (allanamiento de morada), y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** (ejercicio indebido de la función pública); y por los **dos últimos nombrados**, por la violación a sus derechos humanos a la **Integridad y Seguridad Personal** (lesiones, en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego); con motivo de las acciones de los Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero de la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

a).- Garantía de Satisfacción, consistente en iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos **MDCC Y RANV**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar éstos o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que les produjeron el empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego en contra de sus personas, en la inteligencia de que la reparación e indemnización correspondiente al segundo de los nombrados, deberá ser entregada en partes iguales a sus familiares directos. Así como **el pago de una indemnización** a los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN Y MDCC**, por la violación a sus derechos humanos a la Privacidad (por el allanamiento de morada), por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos que originaron la presente queja en relación con su vivienda.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

c).- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN Y MDCC**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstos, por las alteraciones de las condiciones emocionales y afectivas que hayan derivado como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, lo anterior, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus acciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, en salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados.
- 2.- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.
- 3.- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, documentos fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal. De igual modo, conminarlos por escrito a, a fin de que en los operativos en los que participen, eviten el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, tal y como sucedió en el presente caso.
- 4.- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a efecto de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 5.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.
- 6.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren todos los datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que se encontraban a bordo de las unidades con números económicos **1986, 6277, 5931, 6173, 2048, 6290, 2118 y 6181** el día de los acontecimientos; así como a los elementos de nombre **Santiago Bacab Castillo, Luis Antonio Gutiérrez Cardós, Geiler Sánchez Cuevas y Leonardo Pedro Bacab Castillo**, mismos que vulneraron a los agraviados **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**, sus derechos humanos señalados con antelación, para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **MDCC Y RANV**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar éstos o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que les produjeron

el empleo arbitrario o abusivo de arma de fuego en contra de sus personas, en la inteligencia de que la reparación e indemnización correspondiente al segundo de los nombrados, deberá ser entregada en partes iguales a sus familiares directos.

Así como **el pago de una indemnización** a los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**, por la violación a sus derechos humanos a la Privacidad (por el allanamiento de morada), por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos que originaron la presente queja en relación con su vivienda. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN y MDCC**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico que sea necesario, por las alteraciones de las condiciones emocionales y afectivas que hayan derivado como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, lo anterior, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que comine a los elementos a su mando, a afecto de respetar los derechos humanos, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus acciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

QUINTA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, en la organización de cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de Conducta como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el entrenamiento del personal, así como distribuirse dicha información a cada elemento de la referida Secretaría, al considerarse que su facilidad de lectura y temática especializada contribuirá a su debida concientización. De igual modo, conminarlos por escrito a, a fin de que en los operativos en los que participen, eviten el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, tal y como sucedió en el presente caso.

SEXTA.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento

puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

SÉPTIMA.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren todos datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Dese vista de la presente recomendación al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, en virtud que la Carpeta de Investigación número **P2-P2/1455/2016**, iniciada por los ciudadanos **LGNV, ASCN, MAZN, MDCC Y RANV**, por el los hechos posiblemente delictuosos en sus personas, misma guarda relación con los hechos que ahora se resuelven.

Asimismo, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.

